



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA
MODALIDAD DE DAÑO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; PRIMER
JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**ALZAMORA PADILLA, JOSE ANTONIO
ORCID: 0000-0002-3291-6131**

ASESOR

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

HUARAZ-PERÚ

2021

1. TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE DAÑO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2019

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Alzamora Padilla, José Antonio
ORCID: 0000-0002-3291-6131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urypy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
Asesor

AGRADECIMIENTO

Gracia a Dios por permitirme tener y disfrutar a mi familia, gracias a mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, gracias a la vida porque cada día me demuestra lo hermosa que es la vida y lo justa que puede llegar a ser, gracias a mi familia por permitirme cumplir con excelencia en el desarrollo de este proyecto. Gracias por creer en mí y gracias a Dios por permitirme vivir y disfrutar de cada día.

DEDICATORIA

El presente proyecto de investigación quiero dedicárselo a Dios, por ser mi inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mi pareja Jeanina Liliana, por ser la persona que me motivo en los momentos más difíciles y apoyarme a cumplir con mis proyectos.

A mis padres Marco y Teófila, por su apoyo incondicional.

A la señora Lucy diana Ayala rojas, quien es como mi segunda madre, que, sin ella, todos mis deseos no fueran posible.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado, en el Expediente N.º 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, ¿Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados evidenciaron el cumplimiento de plazos, se aplicó el derecho al debido proceso, se aplicó la claridad de las resoluciones, existe pertinencia de los medios probatorios contra los puntos controvertidos y la pretensión planteada y la calificación jurídica de los hechos fue idónea.

Palabras clave: características, daño agravado y proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the process on the crime against property in the form of aggravated damage, in File No. 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; First Criminal Court of Preparatory Investigation of Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru 2019?; the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results showed compliance with deadlines, the right to due process was applied, the clarity of the resolutions was applied, there is relevance of the evidence against the controversial points and the claim raised and the legal qualification of the facts was suitable.

Keywords: characteristics, aggravated damage and process.

CONTENIDO

1. Título	ii
2. Equipo de trabajo	iii
3. Hoja de firma de jurado y asesor	iv
4. Agradecimiento y dedicatoria	v
5. Resumen y abstract	vii
6. Contenido	ix
7. Índice de resultados	xv
I. Introducción	16
II. Revisión de la literatura	21
2.1. Antecedentes	21
2.2. Bases teóricas	27
2.2.1. El delito	27
2.2.1.1. Concepto	27
2.2.2. Elementos del delito	28
2.2.2.1. Tipicidad	28
2.2.2.2. Antijuridicidad	29
2.2.2.3. Culpabilidad	29
2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito	30
2.2.3.1. La Pena	30
2.2.3.1.1. Concepto de Pena	30
2.2.3.1.2. Clases de Pena	30
2.2.3.1.3. La pena privativa de la libertad	31
2.2.3.1.4. Las penas restrictivas de libertad	32
2.2.3.1.5. Las penas limitativas de derechos	32

2.2.3.1.6. Multa	34
2.2.3.2. Criterios para la determinación judicial de la pena	34
2.2.4. Reparación civil.....	34
2.2.4.1. Concepto.....	34
2.2.4.2. Restitución del bien.	35
2.2.4.3. La indemnización de daños y perjuicios.....	36
2.2.4.4. Criterios para la determinación.....	36
2.2.5. El delito contra el patrimonio daños agravados	36
2.2.5.1. Concepto.....	36
2.2.5.2. Los Daños.....	37
2.2.5.3. Características.....	38
2.2.5.4. Naturaleza Jurídica.	38
2.2.5.5. Bien protegido.	39
2.2.6. Daño Agravado.....	39
2.2.6.1. Concepto.....	39
2.2.6.2. Modalidades de daño.	40
2.2.6.2.1. Modalidad por destrucción.....	40
2.2.6.2.2. Modalidad por inutilización.	41
2.2.6.3. Tipicidad del delito de daños.....	41
2.2.6.4. Antijuridicidad del delito de daños.....	41
2.2.6.5. Culpabilidad del delito de daños.	42
2.2.7. El debido proceso.	42
2.2.7.1. Concepto.....	42
2.2.7.2. Elementos.	43
2.2.7.3. Principios.....	44

2.2.7.3.1. Principio de Legalidad Penal.....	44
2.2.7.3.2. Principio de Proporcionalidad.....	45
2.2.7.3.3. El debido proceso en el marco Constitucional.....	45
2.2.7.3.4. El debido proceso en el marco legal.....	46
2.2.8.El proceso penal.....	46
2.2.8.1. Concepto.....	46
2.2.8.1.1. Principios procesales aplicables.....	47
2.2.8.1.2. Principio acusatorio.....	47
2.2.8.1.3. Principio de igualdad de armas.....	47
2.2.8.1.4. Principio de contradicción.....	47
2.2.9.Principio de inviolabilidad del derecho de defensa.....	48
2.2.10. Principio de la presunción de la inocencia.....	48
2.2.10.1.1. Principio de publicidad del juicio.....	48
2.2.10.1.2. Principio de Oralidad.....	49
2.2.10.1.3. Principio de inmediación.....	49
2.2.10.1.4. Principio de identidad personal.....	49
2.2.10.1.5. Principio de Unidad y Concentración.....	50
2.2.10.1.6. Principio de investigación oficial de la verdad.....	50
2.2.10.1.7. Principio de la libertad de prueba.....	50
2.2.10.1.8. Principio de Constitucionalidad de la Prueba.....	50
2.2.10.1.9. Principio de Relevancia.....	51
2.2.10.1.10. Principio de Oralidad.....	51
2.2.10.1.11. Principio de Contradicción.....	51
2.2.10.1.12. Principio de publicidad.....	51
2.2.10.1.13. Principio de inmediación.....	51

2.2.10.1.14. Principio de comunidad de la prueba.	51
2.2.10.1.15. Principio de libre valoración.	52
2.2.10.1.16. Principio in dubio pro reo.	52
2.2.10.1.17. Finalidad.	52
2.2.11. El proceso penal común.	53
2.2.11.1. Concepto.	53
2.2.11.1.1. Los plazos en el proceso penal común.	53
2.2.12. Etapas del proceso penal común.	54
2.2.12.1. Investigación preparatoria.	54
2.2.12.1.1. La investigación preliminar o diligencias preliminares.	55
2.2.12.1.2. La investigación preparatoria Formalizada.	55
2.2.12.2. Etapa intermedia.	55
2.2.12.3. Etapa de juzgamiento.	56
2.2.12.4. Etapa impugnatoria.	56
2.2.13. La prueba.	56
2.2.13.1. Concepto.	56
2.2.13.2. Sistemas de valoración.	57
2.2.13.3. Sistema de la prueba legal o tasada.	57
2.2.13.4. Sistema de libre apreciación de la prueba.	57
2.2.13.5. Principios aplicables.	58
2.2.13.6. Medios probatorios ofrecidos en el proceso.	60
2.2.13.7. Documentales.	60
2.2.13.7.1. Concepto.	60
2.2.13.7.2. Documentales que se actuaron en el proceso.	60
2.2.13.8. Declaración de parte.	63

2.2.13.8.1. Concepto.....	63
2.2.13.9.Declaración de testigos.....	63
2.2.13.9.1. Concepto.....	63
2.2.13.9.2. Declaración de testigos que se actuaron en el proceso.....	63
2.2.13.10.Pericia.....	66
2.2.13.10.1. Concepto.....	66
2.2.13.10.2. Pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía.....	66
2.2.14. Las resoluciones judiciales	67
2.2.14.1.Concepto.....	67
2.2.14.1.1. Decretos	67
2.2.14.1.2. Autos	67
2.2.14.1.3. Sentencia.....	68
2.2.14.1.4. Estructura de las resoluciones.....	68
2.2.14.1.5. Criterios para elaboración de resoluciones judiciales.....	69
2.2.15. La claridad en las resoluciones judiciales.....	69
2.2.15.1.Concepto de claridad	70
2.2.15.2.El derecho a comprender	70
2.3 Marco conceptual.....	71
III. Hipotesis	74
IV. Metodología.....	75
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	75
4.1.1. Tipo de investigación.	75
4.2. Diseño de la investigación.....	77
4.3. Unidad de análisis.....	78
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	79

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	80
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	81
4.6.1. La primera etapa.....	81
4.6.2. La segunda etapa.....	82
4.6.3. La tercera etapa.....	82
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	82
4.8. Principios éticos.....	84
V. Resultados.....	85
5.1. Resultados.....	85
5.2. Análisis de resultados.....	96
VI. Conclusiones.....	104
Referencias bibliográficas.....	106
Anexos.....	110
Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio.....	110
Sentencia de primera instancia.....	110
Sentencia de segunda instancia.....	141
Anexo 2: Guía de observaciones.....	154
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	155

ÍNDICE DE RESULTADOS

V. RESULTADOS	85
5.1. Resultados	85
Cumplimiento de plazos	85
Claridad de las resoluciones	88
Aplicación del derecho al debido proceso	89
Pertinencia de los medios probatorios	91
Calificación jurídica de los hechos	94
5.2. Análisis de resultados	96
Cumplimiento de plazo	96
Claridad de las resoluciones	98
Pertinencia de los medios probatorios	100
Aplicación del Derecho al debido proceso	100
Calificación Jurídica de los hechos	102

I. INTRODUCCION

En la actualidad, hablar de la administración de justicia es analizar la realidad problemática que se da en cada país, mostrada muchas veces en su lucha constante por lograr la tan ansiada paz social que los pueblos necesitan en cuanto al sistema de justicia, intentando así lograr devolver a la ciudadanía la confianza perdida, en virtud a ello muchos países hacen esfuerzos denodados por fortalecer esa confianza, brindándole a sus pobladores protección jurídica y democracia verdadera.

En razón a ello para entender cuál es la realidad de cada país en cuanto a la administración de justicia es necesario analizarla de manera individual.

En el país hermano de Colombia el problema se manifiesta en el mandato de la ley se muestra en la ausencia de claridad en la designación de los funcionarios de la estirpe legal. A partir del nombramiento del Magistrado Universal hasta la designación de los Magistrados de las altas cortes ha estado permeada por el clientelismo y por el sistema político de los partidos gobernantes en Colombia. La justicia no está exenta del régimen de la inmoralidad que nos gobierna (Rodríguez, 2019).

Por otra parte, en la realidad en el país de México los niveles de conocimiento de perversión en las instituciones consideradas como los pilares de un gobierno representativo, partidos políticos y poder constituyente, son extremadamente elevados y esto torna crecidamente complicada la gobernabilidad por tanto resta legalidad a las decisiones del Estado, algo similar ocurre con los establecimientos encargados de advertir, sancionar y reprender o remediar los actos de degeneración, especialmente los cometidos por servidores públicos. El grupo formado por los establecimientos dedicados a la confianza y administración de justicia son de las que fundamentalmente desconfían los ciudadanos.

En nuestro país, podemos observar diferentes niveles de incredulidad nacional y decadencia colectiva de la dirección de justicia, apartamiento de la urbe del régimen, altos índices de desunión y una correspondencia directa entre la equidad y el poder, que a la simple vista son negativos. Se reconoce que el método de probidad yace a un “viejo orden”, corrompido en su totalidad con graves obstáculos para el proceder serio de la ciudadanía. (Alarcón, 2015).

Según la INEI (2016), en el año 2016, el total de presuntos delitos contra el patrimonio registrados alcanzó 197 mil 59, aumentaron 8 mil 190 respecto al año anterior. Se aprecia una tendencia creciente de presuntos delitos contra el patrimonio, en el periodo 2011 – 2016. Los distritos fiscales con mayor porcentaje de delitos contra el patrimonio fueron Lima y Lambayeque (12,8% y 10,8% respectivamente); con menor porcentaje se evidencia es Pasco y Huancavelica (0,3% en cada uno).

En la sociedad Huaracina no es común apreciar este tipo de delitos ya que el índice delictivo se podría decir es muy reducido a comparación de la capital Lima, ya que en dicha ciudad es casi constante apreciar por los medios de comunicación la consumación de este tipo de daño a la propiedad, en su mayoría contra personas humildes a quienes perjudican material y económicamente con el solo fin de despojarlos de estos, muchas veces realizados por organizaciones criminales que pretenden apropiarse de terrenos, casas, incluso causando destrozos sobre bienes muebles como vehículos, motos de los propietarios que se niegan a pagar cupos a retirarse o a abandonar sus bienes, esto también se ve reflejado en la desprotección por parte del Estado para con los ciudadanos aquellos a los cuales no brinda la seguridad necesaria ni la protección en cuanto a la destrucción de sus patrimonios toda vez que cuando se acude a denunciar este tipo de daños no hay respuesta favorable o inmediata y esto es debido a que la administración de justicia en nuestro país se encuentra en una completa crisis.

Salinas (2015), indica que dañar consiste en disminuir el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble comprometiendo fundamentalmente el aspecto corporal o material con que está construido o hecho. Con su acción el autor o agente no busca destruir ni inutilizar el bien, lo único que busca es deteriorarlo para que no siga cumpliendo su finalidad normal y natural.

La investigación trabaja con el expediente N.º 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria, de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado

El día 21 de Agosto del 2014, aproximadamente a las 9:10 horas cuando F.V.Y.T. se encontraba cambiando dólares a un cliente, en ese instante ingresó L.L.A.A. en compañía de tres mujeres y un varón(no identificados) armados de palos, fierros y un bate de béisbol, abalanzándose contra el agraviado; la acusada le dio un lapo y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta; mientras las demás personas (tres mujeres y un varón) votaban las zapatillas de la repisa y lazándole zapatillas al agraviado; luego L.L.A.A. botó al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un stand rajándose a consecuencia de ello por el lado derecho; también rompió el vidrio de una de las vitrinas que se encontraba en el interior de la zapatería; finalmente se retiraron llevándose 09 zapatos: de los cuales cinco zapatos son impares, cuatro del lado izquierdo de la marca T, A.C., M. y 01 zapato del lado izquierdo de la marca T.; además cuatro zapatos son impares: tres lado izquierdo y uno de lado derecho de la marca C., subsumiéndose así el delito previsto y sancionado en el artículo 206º del Código Penal en agravio de Y.T.F.V, del cual se condenó al acusado como autor del delito contra el patrimonio – Daño Agravado, se impone al referido acusado con dos años de pena privativa de la libertad, con carácter de suspensiva en su ejecución por el plazo de dos años y estableció reglas de conducta, la que cumplirá en el establecimiento penitenciario

de la ciudad de Huaraz; tipificado en el artículo 205° del Código Penal, que prescribe: El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa.

Por lo señalado se planteará la siguiente problemática

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de Daño Agravado, en el expediente N.º 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, ¿Distrito Judicial de Ancash-Perú 2019?

Para desarrollar la problemática se plantea el siguiente objetivo general:

Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de Daño Agravado, en el expediente N.º 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2019.

Para alcanzar el objetivo general planteamos los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.

5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

La presente investigación se justifica por las razones criminales, sobre todo en la administración de justicia que existe en nuestro país, es el tema más importante de mi presente investigación, ya que inspiran a la sanción penal, de acciones y conductas típicas que alteran gravemente a nuestra sociedad, y es por eso que debemos entender con cabalidad estos delitos que dañan a la propiedad de las personas. Estamos cansados de ver el incremento, número de daños, y delitos agravados contra el patrimonio en el Perú. Y para concluir, después de arduo trabajo, constante esfuerzo e intensa investigación, el presente proyecto me servirá para obtener el anhelado grado académico de bachiller con la intención de especializarme en derecho Penal, y Procesal Penal, en tales delitos ya mencionados, y la constante lucha contra la criminalidad que somete a nuestro amado Perú. El presente proyecto de investigación será de apoyo académico, para los próximos estudiantes de derecho, de tal forma que les sirva como material para sus bases teóricas.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

García (2018) en Perú. en su tesis para optar el título de abogado que tiene como título *El delito de daño agravado* llegó a las siguientes conclusiones; a) Analizado el delito de daño agravado al se tiene que éste presenta las siguientes características: La constitución o integración de la unión de dos o más personas, no debe reunir alguno o algunos de los requisitos o características de una Organización Criminal, y estén destinados a cometer delitos concertadamente, b) La Figura Jurídico Penal de Coautoría presenta las siguientes características: Pluralidad de agentes, la Ejecución de la acción típica, la contribución esencial al hecho delictivo, la División de Roles Criminales y la Decisión Común, c) La Política Criminal Innecesaria se da cuando el Estado crea en exceso normas penales que ya se encuentran reguladas en la misma materia, es decir, pudiendo en algunos casos generar un concurso aparente de normas penales, debido al escaso y rápido análisis político criminal realizado y d) Tanto en la Figura Jurídico Penal de Coautoría como el delito de daño agravado Criminal, presentan la siguiente similitud: la unión de dos o más personas que tengan el fin la comisión de delitos de manera concertada; es decir que cada uno de ellos sepan del acuerdo en común y exista una división de roles, especificando que éste último, según la exposición de motivos del D.L. N° 1244, es considerado como una mínima estructura.

Barranco de México (2017) en su tesis para obtener el grado de maestro en estudios jurídicos titulado sobre *la Claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia De la nación en México*” cuyas conclusiones fueron: a) la claridad de las sentencias debe depender de diversos factores que no se vean limitadas a su redacción. Se entiende por resolución que es la actividad estatal que procede de dos posibles funciones, una de ellas es la elaboración de las leyes y la otra es la ejecución

administrativa, estas dos actividades proveen los elementos que conforman la sentencia. Es por eso que no es un texto que pueda gozar de la debida libertad literaria ya que el guion que habrá de construir ya le fue concebido previamente. Por ese sentido de ninguna forma las siguientes circunstancias serán un aspecto negativo, por el contrario, si fuera el caso para que pueda funcionar con seguridad el sistema de justicia; estos factores importantes lo podremos analizar de manera posterior a la elaboración de la sentencia, que trata en especial de la persona que la lee. Para ser exactos es de suma vitalidad una base de conocimientos previos que debe tener el lector. Ya que una de las características de la sentencia es la remisión constante a los demás documentos ya existentes, mientras el sujeto va conociendo la legislación y las sentencias de la corte va mencionando en su exposición, mejor claridad tendrá de dicha decisión. Es por eso que una persona que no esté preparada jurídicamente, no le será fácil entender las leyes y no si no tiene la base suficiente para el funcionamiento judicial. Por más que la persona lea su sentencia meticulosamente o podrá entender con la debida claridad la decisión judicial. Es como si aquella persona llegara a un país que no sea su natal, y no conoce la lengua el idioma no conseguirá comprender el mensaje en las conversaciones; b) Como segunda cuestión pudimos ver que la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional. La comisión de modernización del lenguaje jurídico en España nos señala que existe un derecho a comprender el derecho como una garantía de accesibilidad a la justicia, lo que implica que a pesar que los consumidores naturales de las sentencias sean abogados, de ninguna forma deberá confundirse con la verdadera razón por la cual se elabora una sentencia decirle a una persona o grupo de personas con claridad de las razones por las cuales un tribunal toma una decisión” (p.20).

Vernengo (2015) en Chile en su tesis *Claridad de la sentencia firme en el proceso penal*, “concluye. La claridad de la sentencia firme en proceso penal y las especialidades que

presenta esta acción autónoma de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico. Partiendo del concepto de revisión su fundamento y la naturaleza jurídica partiendo del concepto de revisión, su fundamento y naturaleza jurídica que reviste este instituto procesal, se ha procedido a analizar los distintos aspectos que recogen los arts. 954 a 961. Regulados de la revisión de la sentencia firme penal.

También Castillo (2010) en su investigación titulada: *el significado ius fundamental del debido proceso*, cuyas conclusiones fueron: a) la primera, nos dice que el debido proceso es un fragmento de la tutela procesal efectiva, por lo tanto, esto no coincidiría con la tutela jurisdiccional, entonces se configuraría a cierto margen del debido proceso. b) por lo tanto la segunda conclusión nos dice que el debido proceso empieza desde la garantía procesal que sigue al acceso al órgano jurisdiccional y terminar en la ejecución de la sentencia firme; c) también nos dice que el debido proceso no abarca ni el acceso a la justicia ni a la ejecución de la decisión firme, desde la discusión legal el debido proceso no abarcaría solamente el acceso a la justicia, pero si a la ejecución de la decisión firme; d) se justifica la existencia de la necesidad humana y del bien humano que da sentido a la formulación como derecho humano del debido proceso, es necesario tomar en consideración las exigencias de la justicia que emanan de las personas, con esto se conseguirá no solo contar con herramientas conceptuales que nos ayuden a delimitar los alcances ius fundamentales del derecho, también nos permite analizar a la justicia desde el contenido del acto positivado que realiza el constituyente, e) Por eso el derecho nos da el significado del debido proceso desde el artículo 139-3 de la constitución, que fue llenado con garantías materiales y procesales, expresas y tácitas, que nos ayudara al desenvolvimiento de todo proceso judicial o no judicial, sin olvidar el derecho de acceso a la justicia, de ejecución de la decisión, son garantías del debido proceso (p.12).

Alvarado (2017), En Perú, en su tesis titulada: *La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal* se concluye; de los resultados obtenidos se concluyó que la posibilidad de actuación de las pruebas de oficio se sustenta no en la renuncia ni en la imparcialidad del Juez, sino en el hecho de que la actividad probatoria se configura en función del modelo procesal adoptado, en razón que la iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional se muestra plenamente en contradicción con los postulados que caracterizan a un proceso adversarial, es decir, un proceso exclusivamente de partes, en el que el órgano jurisdiccional tiene como única misión garantizar que los contendientes observen las reglas del juego, así como resolver la contienda a través de una resolución de fondo.

Durán (2019) en su tesis para optar el grado de Magister de derecho con mención de Derecho Público, titulada: *el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, las conclusiones fueron: a) como primera conclusión consignamos que la afirmación fue efectiva, y en cuanto a la ausencia de un concepto unívoco de pertinencia probatoria, tanto en la ley, como la doctrina y jurisprudencia chilena. Debido a la gran cantidad de autores que hacen el contexto de la prueba, en el sistema procesal penal, fue de mucha discusión el tema escrito sobre la discusión de admisibilidad de los medios de prueba. Es por eso que las propuestas de autores fueron excepciones a la doctrina nacional. Estos autores aportaron concepciones de la pertinencia mucho eficaz, desarrollada y complejas. En el caso del proceso penal, existen diversos manuales, textos que tratan al menos de forma sucinta en la etapa intermedia del proceso, cerrada la investigación previsto a la realización del juicio oral; b) como segunda conclusión no podrá ser posible concluir respecto al uso de la expresión, en las relaciones de los años estudiados respecto a la jurisprudencia, ya que no hay una construcción progresiva del concepto por las cortes, o la referencia de una sentencia a un uso anterior.

Solares (2006) de Guatemala en su investigación la sana crítica como medio absoluto de valoración de la prueba en el espacio civil concluye que El juez requiere, para fundamentar su decisión sobre los medios de prueba, bases idóneas que le permitan formar un criterio certero para cada caso que conozca. Este criterio sólo lo puede materializar a través de la sana crítica razonada, ya que es amplio el campo que tiene para poder analizar cada prueba y no es el texto legal el que le indica cómo debe analizarlo. 2. En virtud de que el proceso tiene por finalidad conseguir, a través de una sentencia, la realización del valor justicia, es necesario que éste sea procurado a través de cualquier medio permitido por el derecho, debiendo en cada caso ser amplio para evitar que las partes vean violado su derecho constitucional al debido proceso. La sana crítica evita que se incurra en arbitrariedades que violen los principios constitucionales de defensa y al debido proceso, pues el sistema de la prueba legal o tasada puede dar lugar a arbitrariedades, ya que obliga al juez a resolver, de cierta manera, aunque su convicción sea distinta. 4. El sistema de valoración de la prueba legal o tasada es un sistema caduco, fuera de los preceptos procesales modernos, pues no utiliza los principios de la lógica y de la experiencia que cada juzgador debe tener para administrar justicia. 5. El sistema de la libre convicción, a pesar de ser muy similar al de la sana crítica, no es igual, ya que en la libre convicción el juez actúa y no necesita razonar ese actuar dentro del proceso o ante nadie, a diferencia de la sana crítica que el juez debe primero tener la certeza de lo que va a realizar y convencer a los demás que esa forma de actuar es la más necesaria y razonable dentro del proceso en particular. 6. El sistema de la sana crítica es un moderno y eficiente sistema de valoración de la prueba, aplicado en casi todos los códigos procesales del mundo. El juez tiene toda la capacidad, dependiendo del caso concreto, de determinar el valor probatorio que asignará en cada caso a los medios de prueba que se le presenten,

sin necesidad de recurrir a una disposición legal que le de dicho valor probatorio, con la única condición de razonar su actuar dentro de la sentencia.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Reategui (2016) nos conceptualiza el delito como la falta simbólica de una falta de fidelidad referente al derecho, es la amenaza para la correcta integridad dentro de la sociedad, en pocas palabras es la violación de las normas, no solo porque lesiona y pone en peligro los bienes jurídicos, sino que también cuestiona la confianza institucional dentro del sistema. Es por ello que el enfoque del delito es sintomatológico que preocupa la manifestación de hechos punibles (p. 649)

Villavicencio (2013) nos explica sobre la actividad del delito mencionada en el código penal actual, dándonos un ejemplo nos precisa:

También están descrito en el artículo 11 del Código Penal donde nos expresa que serán delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas y culposas penadas por la ley. En parte esta descripción del delito no nos indica las características aceptadas para una correcta definición del delito, de todos modos, están implícitas. El código penal del año dos mil cuatro en su articulado once, conserva una idea similar, dando un ejemplo el que mata a otro con un arma de fuego propia. Dicha conducta es reprochable y está tipificado en el tipo penal de homicidio (art. 106 C.P.) de tal forma que a esta descripción le denominaremos conducta típica, y será contraria al derecho por eso será antijurídica si es que no existiera causas de justificación. Más bien es muy necesario de que tal sujeto de la conducta delictiva sea culpable. Por otro lado, existen algunos autores que señalan que la punibilidad es un elemento adicional del delito. (p. 226)

Referente a la jurisprudencia. El Tribunal Supremo en el fundamento de excepción de improcedencia de acción, respecto a la atipicidad concluye: “Cuando el hecho descrito en

la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo (los sujetos activo y pasivo, la conducta elementos descriptivos, normativos o subjetivos y el objeto jurídico o material, estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta” (Casación N° 581-2015 / Piura. (S.P.P). Fj. 9).

2.2.2. Elementos del delito

2.2.2.1. Tipicidad

Pozo (2011) nos dice respecto a la tipicidad que se trata cuando la acción reúne ciertos requisitos del tipo legal, entonces se dirá que es una acción típica. Nos referimos de tipicidad a la característica de la acción que está de acuerdo al tipo penal, o sea a la acción legislativa del tipo penal se le llamará tipificar (p. 397).

La tipicidad es la coincidencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta descrita en el tipo penal, que es presupuesto de pena. Entonces la tipicidad de una conducta importa la confrontación del comportamiento humano objeto de imputación, con el modelo de conducta descrita en la ley de forma ideal, a partir de los elementos que constituyen su construcción normativa (Peña, 2015, p.118).

Referente a la jurisprudencia en el Exp N° 05133-2009-PHC/TC LIMA, fundamento 7:

En consecuencia, al señalar en su Quinto Considerando la Resolución de fecha 16 de enero del 2004 (fojas 52) que; (...) para afirmar la existencia de un delito deben constatar los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, lo que no se da en el caso sub examine (...)', lo que motivó que se declarara No ha lugar a la apertura de instrucción contra el recurrente; lo que a su vez fue confirmado por la Resolución de la Primera Sala de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, (fojas 55); no podía volverse a abrir instrucción contra el recurrente por los

mismos hechos, como sucedió con el auto ampliatorio de instrucción, Resolución N.º 33, de fecha 13 de agosto del 2007 (fojas 174); por consiguiente, es de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional”. (EXP. N.º 05133-2009-PHC/TC)

2.2.2.2. Antijuridicidad

Para Pozo (2011) la antijuridicidad o antijuridicidad es la valoración neutra de relación con lo que respecta a todo el ordenamiento jurídico. No solo le pertenece al ámbito penal sino a todas las ramas relacionadas al derecho (p. 497).

Peña (2015) describe a la antijuridicidad en dos sentidos:

La antijuridicidad formal que supone la contrariedad a derecho, cuando la conducta típica contraviene las normas del Derecho positivo, cuando la infracción de una norma de mandato o prohibitiva entra en franca contradicción con el ordenamiento jurídico. Por otro lado, la antijuridicidad en el sentido material evoca un concepto metajurídico, por cuanto no basta la contradicción con la ley, sino debe resultar dañoso a las normas morales de conducta o lesivo socialmente a los intereses jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico (p. 357)

La jurisprudencia referente a la antijuridicidad establece La Corte Suprema de Justicia en su fundamento 4.6 respecto a la antijuridicidad concluye: la antijuridicidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad. (Casación N° 3168-2015 / Lima. (S.C.P). Fj. 8)

2.2.2.3. Culpabilidad

Pozo (2011) explica sobre la culpabilidad, nos dice que consiste en el juicio de reproche que se dirige al autor. Este reproche tendrá como objeto la actitud incorrecta del autor

ante las exigencias del orden jurídico, esta actitud se configura en el hecho típico o ilícito. Entonces se refiere a que el sujeto se encuentra totalmente decidido al actuar y violar su deber de estar tranquilo respecto a los mandatos del sistema jurídico (p. 580).

Dicho de otra forma, la culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito nos referimos a la imputación individual (Peña, 2015, p. 441).

2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.3.1. La Pena

2.2.3.1.1. Concepto de Pena

Para Villavicencio (2019) la pena es un mal que tiene que ver con el dolor, el sufrir de la persona humana, la aflicción. Pero esto dependerá mucho de que, si se puede o no comprobar dicha conducta ilícita, para poder recibir la pena (p.46).

La jurisprudencia de la corte suprema referente a la determinación de la pena ha establecido en un sentido más global, la tarea de individualizar la pena donde determinan que no se agota en la tarea judicial de determinar la clase y cantidad de pena que corresponde al caso concreto, por lo contrario se incluye otras situaciones, como de crear un marco punitivo abstracto para cada hecho ilícito cometido, ya que cada conducta tiene un elemento objetivo y subjetivo distinto a otro tipo penal, además de ello establecen que es importante analizar la norma jurídica- penal que establece en los artículos 45, 45-A, 46 y SS del código penal (casación 1459-2017)

2.2.3.1.2. Clases de Pena

El comentario de Villavicencio (2013) respecto a las clases de pena nos dice que el código penal resalta y acepta algunas clases de pena, una de ellas la privativa de libertad o sea la que es temporal y también se reconoce a la pena máximo de cadena perpetua, también a

la limitativa de derechos, refiere a las penas que se pagan con prestación de servicios a nuestra comunidad, se le limita los días de descanso y también se le inhabilita al agresor. Por último, también reconoce a las multas.

En la norma sustancial del derecho penal en su título III, referida a las penas en su capítulo I, clases de pena, el artículo 28° las penas aplicables son:

- Pena privativa de libertad
- Pena restrictiva de libertad
- Penal limitación de derechos y
- Pena de multa

2.2.3.1.3. La pena privativa de la libertad

La pena privativa trata de encerrar permanentemente en cierto establecimiento al condenado, de tal forma que queda impedido de gozar y ejercer su libertad ambulatoria por cierto tiempo, que puede ser de dos días como mínimo y como máximo tenemos a la cadena perpetua (Art. 29 del C.P.).

El artículo 29° hace referencia a la Duración de la pena privativa de libertad, que este puede ser temporal o de cadena perpetua, en el primer tendrá una duración de dos días y un máximo de treinta y cinco años. Mientras tanto el artículo 29° A. que consta en el cumplimiento de la pena de la vigilancia personal.

En la jurisprudencia ha establecido en sancionar en codenas de delito contra el patrimonio, indemnidad sexual honor y otros una obligación por parte del condenado de un alejamiento de la sujeto pasivo, este se debe de entender en que comete estos hechos delictivos se le pondrá imponer con una pena accesoria, como la obligación de no acercarse a la víctima, no residir en determinados lugares, de no aproximarse comunicarse con la víctima, para resolver el inicio de su cumplimiento ha establecido, sobre sí debería

de ser una medida a consecuencia de la pena privativa de libertad, o bien cuando se tenga la fecha para poder comenzar los permisos cancelarios (Expediente, 1471/2000)

2.2.3.1.4. Las penas restrictivas de libertad

Según el código penal (art.30 CP) esta clase de pena comprende la expatriación de los nacionales y expulsión de extranjeros, estos dos tipos de penas restrictivas de libertad se aplican como penas acumuladas a la pena privativa de libertad, en el caso de la expatriación de nacionales será de hasta diez años, mientras que en el segundo caso se refiere a la expulsión de extranjeros el tiempo será indeterminado.

En la sección II, está establecido la pena restrictiva de libertad, en su artículo 30° y que este será o constará en la expulsión del país y se aplica a extranjeros después de la cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario por ende se le prohíbe el ingreso al país,

2.2.3.1.5. Las penas limitativas de derechos

Las siguientes penas que pertenecen a las penas limitativas de derechos son alternativas a las penas privativas de la libertad, se rescata que son de poca duración y respecto de esto Stein (2001) nos dice al respecto:

Tal construcción en lo particular de este sistema, es una forma de encerrar a la persona pero psicológicamente imaginativa del hecho delictivo que pudo haber cometido, depende mucho de la naturaleza de la infracción también de la culpabilidad del sujeto activo, de tal forma que el juez dispondrá a criterio propio de la forma más adecuada para la sociedad, también para la víctima, y para el mismo sentenciado de tal forma que deba cumplir con esta pena limitativa, mejor esta que pasar encerrado por cierto tiempo (p.55).

La pena limitativa de derechos está plasmada en la sección III, en el artículo 31° donde establece que las penas de esta clase son:

1. Prestación de servicios a la comunidad
2. Limitación de días libres
3. Inhabilitación

a) Prestación de servicios a la comunidad (art. 34, C.P.). - Se trata de realizar marcadas horas de trabajo sin pago alguno, más bien deberá ser útil para la comunidad, que se realizara en los tiempos libres y feriados del sentenciado para no perjudicar su horario laboral normal del sentenciado, debemos aclarar que no es un trabajo forzado, se realiza en colegios, asistencia a municipalidades, obras públicas. El sentenciado podrá escoger sus preferencias, y se le tomará muy en cuenta las aptitudes personales. Respecto al tiempo son de 10 horas semanales, cuidando su salud mental, física del sentenciado, mucho menos su dignidad personal, como mínimo esta pena va durar diez jornadas y en el peor de los casos como máximo será de ciento cincuenta y seis jornadas laborales.

b) Limitación de días libres (art. 35, C.P.). - Por lo general esta pena no afectara los días laborales del sentenciado, tampoco a la familia, pero si se trabajara los fines de semana sin pago alguno, en un tiempo de diez horas como mínimo y como máximo dieciséis horas solo los fines de semana, con propósitos resocializadores, educativos mas no en un centro penitenciario.

c) Inhabilitación (art. 36, C.P.). - Se trata de que el sentenciado no podrá participar y tampoco tendrá derechos como todo ciudadano, en el ámbito económico, social, político y familiar. Stein (2001) nos dice sobre esta pena de inhabilitación que es admita de forma moderada, lo denomina pena infamante lo que implica anticonstitucionalidad en conformidad con el art. 36 del C.P.

2.2.3.1.6. Multa

Gálvez, nos dice que la reparación civil no puede configurarse bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir la función de esta. Asimismo la naturaleza civil de la reparación civil, se infiere enseguida que esta es de naturaleza privada, pues no está condicionada por el interés público sino por el interés de la víctima o perjudicado por un delito (Citado por Peña, 2015, p. 655).

La pena de multa está estipulado en la sección IV de esa manera en el artículo 41° hace una conceptualización de que esta pena obliga al condenado a pagar al estado una suma de dinero fijada en días- Multa, el artículo 42° extensión de la pena de multa, el artículo 43° establece el importe de día – multa y finalmente el artículo 44° establece el plazo del pago de la multa.

2.2.3.2. Criterios para la determinación judicial de la pena

Bruns, respecto a la determinación judicial de la pena nos dice que en las sentencias penales se tipifica la conducta del acusado, por medio del juicio subsunción, definiendo si es inocente o culpable. Si el juez concluye como condenatoria tal sentencia, se debe definir el tipo de intensidad de las consecuencias jurídicas que se impondrá al condenado, de tal forma que se deba individualizar la sanción (Citado por Pozo, 2011, p.161).

2.2.4. Reparación civil

2.2.4.1. Concepto

Respecto a la Reparación civil, Pozo (2001) considera que por un lado genera un daño y por otro una reparación civil de la que conceptualiza de la siguiente manera:

Es una consecuencia jurídica, muy diferente a la sanción penal, se refiere a las medidas de seguridad, la pena, a las consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas.

Desde un punto de vista más amplio, analizando el significado conceptual de reparación se refiere a las diversas medidas que realiza el infractor, de contenido simbólico o sea que se disculpe, de forma económica también, compensando o indemnizando los daños y perjuicios, de forma material podría ser prestando servicios para beneficio de la víctima (p.431).

La Reparación Civil es el dinero que el Juez ordena efectuar para subsanar los daños que se han ocasionado contra el acusador al concluir un juicio. Según el apartado 92 del Código Penal del Estado, la enmienda civil se determina solidariamente con el castigo. Comprende uno y otro aspecto primero la recuperación del bien o si no es factible, el pago de su importe y la compensación de los daños y agravios (Treneman, 2018).

La jurisprudencia referida a la reparación civil la STSE 107/2017 de veintiuno de febrero en su fundamento sexto ha establecido, que tratándose del soporte de la reparación civil, el rol de la corte superior es verificar si los órganos competentes establecieron las bases que fundamentan la cuantía y si esta es razonable, según lo señalado esta fijación generalmente lo realiza a los jueces de la primera instancia y a los jueces de la segunda instancia, de manera que en la mayoría no es factible su revisión en la casación en vista que el Código Civil y el Código Penal no han establecido criterios para su infracción de la ley material (Casación, 695-2018)

2.2.4.2. Restitución del bien.

Es reponer la situación jurídica por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva, alcanza bienes muebles o inmuebles. La restitución consiste en la restauración material al estado anterior a la violación del derecho. Si la restitución es imposible de hecho o sea destrucción o pérdida, o legalmente o sea derecho legítimamente adquirido por un tercero, el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el

pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien. (Peña, 2014).

2.2.4.3. La indemnización de daños y perjuicios.

Se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 93° del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien. La indemnización de los daños y perjuicios. Consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada. La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración o tal vez se vea compensada, si ello no fuese posible (Peña, 2014).

2.2.4.4. Criterios para la determinación

Según Pozo (2001) debe determinarse primero mediante una valoración objetiva del daño, se refiere al perjuicio material o moral que se le pueda ocasionar a la víctima. No se puede subordinar lo considerado a otros factores como el caso de la capacidad económica del sujeto activo” (p.439). Por otro lado, el autor también recomienda no olvidarse de la coherencia con la objetividad del juicio de reparación, lo que quiere decir es que la reparación civil menor a la tentativa del delito consumado, del delito de lesión que en uno de peligro.

2.2.5. El delito contra el patrimonio daños agravados

2.2.5.1. Concepto

Siccha (2015) conceptualiza el patrimonio en dos sentidos uno genérico y otro material, como el conjunto de obligaciones y bienes ya sean muebles o inmuebles, susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que, en sentido específico para efectos de la tutela penal,

constituyen el patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales nos en especial los principales, las posesiones, la propiedad, usufructos, uso y habitación, y también las obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico. (p. 948).

2.2.5.2. Los Daños.

En conformidad con el Artículo 205°, que manifiesta, en su forma simple; el que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa.

En su forma agravada. Artículo 206°, que establece, la pena para el delito previsto en el artículo 205° será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinada al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicial, ente.
6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones

Los delitos informáticos. - Artículo 207-A al 207-D. Todos Derogados.

La jurisprudencia de la corte superior de justicia de la Libertad de la tercera sala penal superior, por el delito de daño agravado, hace mención en su fundamento 6 de que la sentencia que fue materia de impugnación ha resuelto que el imputado S. R. I. es el autor del delito de daños agravados, establecido en el código penal parte especial en el artículo 206. 4° concordando con el artículo 205° el agravio de J. A. C. T. por tal motivo por los fundamentos expuestos Revocaron la sentencia de fecha 21 de febrero del 2017, de esa manera exoneraran el pago de costas en segunda instancia a cargo del imputado S. R. I. al haber interpuesto su recurso impugnatorio con éxito (Expediente N° 154-2017-0).

2.2.5.3. Características.

La enciclopedia jurídica (2019) nos explica sobre la característica básica se centra en lesionar los intereses supraindividuales, sociales o colectivos de la vida económica, mucho más allá de los individuales, es por ello que atenta contra los intereses de la economía política, tanto desde lo supranacional o nacional, de tal forma que engloba en este ultimo la proyección del exterior, como los temas públicos, la fijación de precios, el marco político económico de la constante actividad empresarial y la protección de los instrumentos de tal actividad. Los delitos contra el patrimonio se caracterizan por lesionar los interés supraindividuales, sociales o colectivos de la vida económica produciendo un atentado contra la economía de la sociedad.

2.2.5.4. Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica se encuentra en el Código Civil art. 923 del año 1984. Es justo allí donde se afirma que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Por ello debe ejercerse una armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Por ello los civilistas sostienen que la propiedad es definida como el poder jurídico pleno sobre una cosa. (Siccha, 2015, p.945)

Siccha (2015) respecto a la naturaleza jurídica patrimonial nos relata diversas teorías para poder entender mejor esto, parafraseando nos dice que la concepción jurídica patrimonial sostiene que se debe entender por patrimonio de una persona a todos los derechos y obligaciones reconocidos subjetivamente por el derecho privado o público. También hace referencia a la teoría de la concepción económica del patrimonio aquí se entiende por patrimonio de una persona al conjunto de bienes con valores económicos sin importar que estén o no reconocidos jurídicamente. Luego existe una teoría mixta del patrimonio la cual se entiende por la suma de las dos teorías anteriores de tal forma que conjugaron los factores jurídicos y económicos. Entonces el patrimonio de una persona solo serán los bienes que son valorados económicamente, pero siempre que estén en su poder con base en una relación jurídica tutelada por el derecho. Y esta es la teoría actualmente dominante (p.947).

2.2.5.5. Bien protegido.

El bien Jurídico tutelado en este tipo de delito es el poder de disposición que posee el tenedor sobre el bien o cosa, es por eso que se afecta físicamente el mismo, en virtud al valor económico que este posee, dicha capacidad es lo que está protegido jurídicamente. (Bustos, 2010).

Salinas (2015) señala que el bien protegido en este delito es “daños a la propiedad” de manera general el patrimonio y en su forma específica el derecho a la propiedad como derecho fundamental de toda persona sobre toda clase de bienes.

2.2.6. Daño Agravado

2.2.6.1. Concepto.

Peña (2010), señala que es indiscutible que tanto el daño civil como el daño penal comparten una línea común, sin embargo, existe también características que son

determinadores e insuperables siendo así que el daño civil tiene un mayor y más amplio campo de acción dado que comprende los daños morales y el beneficio perdido, resultados extremadamente codiciosos para la interpretación penal.

En la jurisprudencia la Sala Penal Transitoria, el recurso de nulidad concedió vía queja, la ejecutoria en sus fojas 366 interpuesto por el encausado F.B.A. contra la resolución de vista de fojas 314, del 12 de mayo del 2019; con lo expuesto por el señor juez F.S. en lo Penal; que esta jurisprudencia se fundamenta, para la realización de los delitos de daños al inmueble de la víctima se necesita la acreditación de que se ejerció las modalidades de la violencia y amenaza contra las personas que se encuentren en el lugar, conforme a lo establecido en el código penal del delito de daño agravado, y que fue materia de acusación; sin embargo con los medios probatorios que utilizó el tribunal superior más no se cuantificaron los daños del de la víctima por lo que de que declararon la sentencia de que se afectó evidentemente el debido proceso (Expediente, 001398-2011)

2.2.6.2. Modalidades de daño.

Salinas (2015), indica que dañar consiste en disminuir el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble comprometiendo fundamentalmente el aspecto corporal o material con que está construido o hecho. Con su acción el autor o agente no busca destruir ni inutilizar el bien, lo único que busca es deteriorarlo para que no siga cumpliendo su finalidad normal y natural.

2.2.6.2.1. Modalidad por destrucción.

Salinas (2015), menciona:

Destruir es el acto de hacer desaparecer el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble, afectando tanto el aspecto material como la función que tiene normalmente. El sujeto activo, con su acción no solo busca deteriorar o inutilizar

el bien ya sea mueble o inmueble, sino lo que quiere el agente es desaparecer o eliminar el bien. El objetivo del autor es destruir o eliminar el bien.

2.2.6.2.2. Modalidad por inutilización.

Salinas (2015), señala:

Inutilizar consiste en provocar la pérdida de la capacidad del bien para ejercer la función normal que le compete, sin que haya lesión en el aspecto material. Aquí el agente no busca dañar ni destruir el bien mueble o inmueble, lo que busca es inutilizarlo o inhabilitarlo para que no siga cumpliendo con la función que normalmente desempeña.

2.2.6.3. Tipicidad del delito de daños.

Salinas (2015) menciona el delito de daños es netamente doloso. Es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de dañar, destruir o inutilizar un bien mueble o inmueble sabiendo que le pertenece a otra persona.

En determinados casos donde se demuestre error de tipo y se descarte el dolo, se entenderá que los daños ocasionados serán atípicos ya que en nuestro sistema jurídico penal no hay delito de daños contra la propiedad por culpa o negligencia.

2.2.6.4. Antijuridicidad del delito de daños.

La conducta típica de daños será antijurídica cuando concurren algunas de las causas de justificación. Es posible que el agente actúe con consentimiento del propietario del bien dañado, situación que automáticamente excluye la antijuridicidad de la conducta, igual ocurrirá cuando el agente causa daños a la propiedad por un estado de necesidad (Salinas, 2015).

2.2.6.5. Culpabilidad del delito de daños.

Salinas (2015) señala:

En este nivel del delito de daños, el operador jurídico penal verificará si el agente al cual se le atribuye los daños es imputable, es decir, es mayor de 18 años de edad o no sufre ninguna dolencia que le haga inimputable; si este al momento de actuar, podía comportarse de otro modo y evitar los daños, y, sobre todo, se verificará si al momento de actuar el agente conocía la antijuridicidad de su conducta.

2.2.7. El debido proceso.

2.2.7.1. Concepto.

Sosa (2010) Tal como lo menciona su nombre “debido proceso” es el derecho principal que guarda relación con el derecho comparado y las garantías, nos brindara la garantía correspondiente en un proceso cual sea su especialidad, con la finalidad justa que todo proceso debe utilizar y ejecutar, en un proceso debemos tener un eficiente procedimiento para poder contar con todas las garantías que aseguren la justicia. Más allá del simple proceso los Jueces deben de tener un carácter eficaz a la hora de expedir las resoluciones ya que ellos son los sujetos más importantes por cuanto su decisión deberá de ser respetada en base a la Ley.

En el ámbito normativo nuestra constitución en su artículo 139, inciso 14 que establece el principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, que se fundamenta de que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, y además que no debe ser juzgada por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación.

Mientras tanto en la jurisprudencia en tribunal en caso de los Álamos Machines Investemst S.C. constitucional ha establecido que el derecho a la defensa se constituye en un derecho de trascendental importancia y además de ello establece que conforma al ámbito del debido proceso, e sin ella no podemos decir que exista una figura de reconocer la garantía de este derecho, es por ello que además de ser un derecho fundamental también se proyecta como un principio de mucha importancia para afrontar cualquier desamparo y además de ello como la contradicción de los actos procesales (Expediente, 05085-2006-PA/TC)

2.2.7.2. Elementos.

Los elementos del debido proceso son:

- **Intervención de un Juez Independiente, constante e idóneo.** Como todas las libertades serían ineficaces, pero se les puede reclamar y proteger en proceso, si el indiviso no haya ante sí magistrados independientes, honrados y probos. Un magistrado será autónomo cuando actúe al borde de cualquier albedrío o indiscreción y todavía la coacción de los poderes estatales o de sectores particulares (Figuroa, 2016).
- **Un Juez Debe ser responsable,** ya que su acción tiene grados de compromiso y si actúa de manera equivocada puede conllevar responsabilidades penales, civiles y también administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces (Figuroa, 2016).
- **Emplazamiento válido,** al respecto, que se debe materializar en virtud de los dispuesto en la Constitución Comentada, referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa (Chanamé, 2011).

- **En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley,** deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso (Figueroa, 2016).
- **Derecho a ser oído o derecho a la audiencia,** la garantía no concluye con un emplazamiento válido, es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa, sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Figueroa, 2016).
- **Derecho a tener oportunidad probatoria,** porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia: de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Figueroa, 2016).
- **Derecho a la defensa y asistencia del letrado,** es una facultad que, en apreciación de Monroy Gálvez, elemento del adecuado procedimiento, cabe mencionar la colaboración y amparo por un erudito, el derecho a estar enterado de la imputación o petición formulada, el empleo del adecuado lenguaje, la difusión del proceso, su permanencia prudente entre otros (Casassa, 2014)

2.2.7.3. Principios.

2.2.7.3.1. Principio de Legalidad Penal.

Bacigalupo nos dice que nadie será reprimido ni procesado tampoco condenado, por cualquier acto cometido u omiso que en el momento de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de tal forma que de manera expresa o inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se recomienda identificar los dos

aspectos que regula la norma, respecto al principio de legalidad, el primero es el supuesto de hecho refiriéndonos a la acción u omisión de la conducta, y la segunda es la consecuencia jurídica. En su dimensión jurídica podemos encontrar al *Nullum crimen sine lege previa*, *Nullum crimen sine lege scripta*, *Nullum crimen sine lege stricta* y *Nullum crimen sine lege certa*. Este principio también se configura como un derecho subjetivo constitucional de todas las personas. (Citado por Sosa, 2010, p.204).

En el ámbito normativo se ha establecido en el código penal parte general en su título preliminar y en el artículo II, que establece el principio de legalidad: de que nadie puede ser sancionado por un hecho que antes de cometerse no esté debidamente sancionado como delito y falta.

La jurisprudencia la corte suprema ha establecido que este principio es una garantía política que tenemos todos nosotros, para que no les persiga ni sancione por una conducta que no hayan establecido o tipificado de manera coherente y taxativamente en un ordenamiento jurídico, desde una perspectiva de la sanción, la pena que corresponde interponer a quien ha lesionado un bien jurídico tutelado, no debe de fijarse de otra forma sino por lo que esta expresado en una ley formal (Casación, N° 724, 2018)

2.2.7.3.2. Principio de Proporcionalidad.

Villavicencio (2013) también denomina a este principio como prohibición de exceso, dice que trata de alcanzar un equilibrio entre la sociedad, el poder penal del estado, y el imputado. Considera que es un principio básico por toda intervención gravosa de este poder, a partir del principio del Estado de Derecho (p.115).

2.2.7.3.3. El debido proceso en el marco Constitucional.

Rioja (2013) Conjunto de condiciones que deben de considerarse en la defensa estando estos derechos bajo consideración judicial, el debido proceso en el marco constitucional

nos da a entender que aquellos que participan en un proceso deben tener derecho a ser oídos, de probar, de alegar, de impugnar, todo esto deberá constar de determinar las iniciativas y la pluralidad de la instancia, teniendo en cuenta los siguientes caracteres: debido proceso, derecho a la igualdad, acceso a la justicia, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa.

2.2.7.3.4. El debido proceso en el marco legal.

Merino y Pérez (2017) nos señala que es el inicio o principio que nos va a garantizar en un proceso con determinación de garantías mínimas para que todo este proceso sea equitativo y justo, cuando los encargados de administrar justicia no respetan la ley están violando el debido proceso con consecuencia de dañar a la persona no escuchada, entonces entendamos que por lo general el debido proceso está en vinculación con el respeto hacia las personas en un marco de procedimiento judicial, este procedimiento determinará si se pasará de acusado a imputado, como también de procesado a tener una condena, todo esto debidamente llevado por la legislación garantizando el debido proceso.

2.2.8. El proceso penal.

2.2.8.1. Concepto.

Arbulú (2015) describe al proceso como una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde cualquier otro acto procesal al otro. Claro está que existen deberes y derechos entre cada uno de los intervinientes, especialmente entre el tribunal y ambas partes activas y pasivas, y también entre el ministerio Público, y el imputado. Por ello decimos que el proceso involucra a toda la relación de los sujetos participantes del proceso (p.129).

2.2.8.1.1. Principios procesales aplicables.

Cubas (2018) Nuestro modelo actual procesal penal es básicamente inquisitivo facultada de concentración por el juez penal con la finalidad de resolver conflictos penales. Cada principio a tratar está reconocido en la constitución política de la función jurisdiccional. Mencionemos al ministerio público entidad en la cual vela por intereses de todos los ciudadanos creado en 1980 como un órgano constitucional autónomo.

2.2.8.1.2. Principio acusatorio.

Este lo podemos encontrar en el Art. 356 inciso 1 que nos referencia que es la etapa inicial del proceso que se basara a acusaciones. Entendamos que sin acusación previa no hay apertura de un juicio oral. El ministerio publico entidad en la cual tendrá que ver mucho en el principio acusatorio ya que este órgano será el encargado de reunir todas las pruebas necesarias para la iniciación de un juicio oral.

2.2.8.1.3. Principio de igualdad de armas.

Bien lo que nos quiere plasmar el autor aquí es que todos tienen igualdad de las partes en medios de ataques y defensa, de prueba e impugnación. El principio de igualdad en el proceso penal nos refiere a que se deben basar las partes en el Art. I del título preliminar que las partes intervendrán con igualdad de posibilidades previstas en la constitución y mediante este código, el juez encargado de guiar y resolver un proceso penal tendrá que preservar el principio de igualdad procesal teniendo que llenar cada punto de controversia por ambas partes. Todo aquel ciudadano que se vinculen con un proceso penal tendrá que recibir el mismo trato en el desarrollo que tendrán las partes, el juez deberá de notar su neutralidad en el proceso hacia las ambas partes.

2.2.8.1.4. Principio de contradicción.

Consiste en el control de la actividad procesal sobre los contendientes que se introducen o constituyen en un objeto penal, este principio rige el proceso que se llevara de manera

ordenada como mandando a ambas partes que se lea el folio. Además, este principio trata en la cual los profesionales demostraran la calidad que tienen al formular argumentos así evidenciando la contradicción y debidamente escuchado por ambas partes. En la cual se pondrá en revisión toda prueba ingresada con la finalidad de que todo lo ingresado sirva al juez de tomar una clara y justa decisión.

2.2.9. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa.

Mencionada en el art. 139 de la constitución Inc. 14 en la cual nos defiere que todo ciudadano no debe ser privado de sus derechos sin debidamente informarle mediante escrito de las razones de su detención y que tiene el derecho a su defensa y libre elección de su defensor

2.2.10. Principio de la presunción de la inocencia.

Se trata básicamente en el cual toda persona tiene el derecho de mostrar su inocencia ante un juzgado en la cual se menciona la frase famosa "toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario". Tiene una relación especial con el derecho a de la libertad que podemos encontrar en la Constitución política que garantiza a toda persona Art. 2 Inc.24 todas las medidas de limitar la libertad a una persona tienen carácter excepcional y provisional en un proceso acusatorio.

2.2.10.1.1. Principio de publicidad del juicio.

Se entiende en el deber que tiene el estado de llevar a cabo un juzgamiento transparente, esto es para aquellos sujetos de la nación se pregunten: ¿con que pruebas? ¿Por qué? ¿Quiénes? etc. realizan un juzgamiento del acusado, el principio de publicidad esta meramente avalada por la constitución P. en su Art. 139 inc. 4.

2.2.10.1.2. Principio de Oralidad.

El principio de oralidad comprende que aquellos que están en una audiencia o intervienen en ella deben de expresar a viva voz sus pensamientos, oposiciones, manifiestos ,etc. todo esto que se pida como es una pregunta, argumento, permita deberá de ser concretada oralmente, la oralidad es una fundamental característica en un juicio utilizando como medio de comunicación la palabra, las sesiones presentadas en la audiencia deben ser de carácter indiscutible en lo que se refiere que debe haber debate entre los intervinientes todo esto permite un mayor entendimiento en el juicio oral.

2.2.10.1.3. Principio de inmediación.

Este principio se vincula al principio de oralidad porque todo hecho que se realizara en la audiencia tiene que ser meramente personalísimo queremos recalcar que en un proceso penal no se le puede juzgar a una persona que está ausente en la recepción de las pruebas. La inmediación da lugar a un vínculo interpersonal único, que quiere decir que se llevara frente a frente, juzgador acusador, agraviado imputado, acusado defensor. etc. todo esto con lleva a la formación y consolidación en el criterio de un fallo.

2.2.10.1.4. Principio de identidad personal.

El principio es importante en un juicio oral ya que nos menciona que el juzgador ni el acusado deben ser reemplazados por otros sujetos que no sean ellos. el acusado y el juzgador deben acudir personalmente ante el juicio oral, si el juzgador es reemplazado entonces este no tendría criterios que plantear ante el juicio como, por ejemplo: analizar la conducta de las partes, testigos y peritos. Pues si por razones llegan a ser reemplazados estos tendrán desconocimientos de todo lo realizado en el juicio oral. Entonces los miembros o integrantes de la sala penal deben ser los mismos desde principio a final.

2.2.10.1.5. Principio de Unidad y Concentración.

Como principio final se determinará la unidad y concentración, unidad que se refiere a que todo debe suceder en una sola audiencia si bien hay diferentes sesiones entonces tendrá que ser de una sola unidad esto se debe a que si el juzgador no encuentra medios concretos entonces dará la necesidad de continuar en otro momento con la misma audiencia. Mientras más largo se va haciendo la audiencia más definido quedara la sentencia, si en los indicios que se presentan, se origina otro delito entonces dará lugar a otro indicio en comisión de delito por lo que no se llevara a cabo el debate de ese delito en esa audiencia. Concentración también lo definiremos como la recepción que adquirirá el juez para poder determinar un proceso.

2.2.10.1.6. Principio de investigación oficial de la verdad.

Se erige cuando el interés público por la pena estatal ha sustituido al interés particular, incluso en materia probatoria. Es decir que el descubrimiento de la verdad tiene un rango alto de interés estatal y público y se asigna la titularidad de la inquisitivo al Ministerio Público.

2.2.10.1.7. Principio de la libertad de prueba.

En materia penal, todo hecho circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y que es importante para la decisión final, puede ser probado por cualquier medio de prueba. El limite a este principio es la prueba obtenida al margen de la ley.

2.2.10.1.8. Principio de Constitucionalidad de la Prueba.

Se exige que la prueba se obtenga sin afectar derechos fundamentales. Esto tiene su expresión en la prohibición de admisión, recepción o valoración de prueba ilícita.

2.2.10.1.9. Principio de Relevancia.

Este principio es reconocido por las Federal Rules of Evidence de Estados Unidos cuya regla 402 establece que todos los elementos de prueba relevantes son admisibles, salvo que se disponga lo contrario. Funciona como regla incluyente, esto es, señalando que medios de prueba

2.2.10.1.10. Principio de Oralidad.

Este principio instrumental es empleado por los sujetos procesales para transferir la información hacia el conocimiento del juzgador.

2.2.10.1.11. Principio de Contradicción.

Las pruebas tienen que estar sujetas, cuando sea necesario a la refutación por la parte afectada. No permitir el ejercicio de este principio sería atentar contra el debido proceso y concretamente contra el derecho a la defensa.

2.2.10.1.12. Principio de publicidad.

Esta regla exige que el juicio sea público. Lo que hace es transparentar la actuación probatoria como regla general, de tal forma que sobre ella exista control ciudadano.

2.2.10.1.13. Principio de inmediación.

La actuación probatoria se realiza frente al juez, quien va a decidir sobre la controversia penal. Esta inmediatez le permite que aprecie de cerca lo que tiene que valorar.

2.2.10.1.14. Principio de comunidad de la prueba.

Este principio determina que una vez que se ha actuado el medio de prueba, este deja de pertenecer a quien lo ofreció y cualquier parte puede emplearlo si así lo considera para reforzar su teoría del caso.

2.2.10.1.15. Principio de libre valoración.

El principio de libre valoración de la prueba significa que el juez debe percibir la prueba durante el juicio según las reglas del criterio racional, o según las reglas de la lógica, y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como s

Según los principios generales de la experiencia. Esta forma de valoración que Maier acuña como la libre convicción, exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa).

2.2.10.1.16. Principio in dubio pro reo.

Implica la aplicación de un criterio de favorabilidad al reo cuando de las pruebas de cargo actuadas, al valorarlas, el juez considere que hay duda razonable respecto de la responsabilidad penal del acusado.

2.2.10.1.17. Finalidad.

Cubas (2018) La finalidad de todos estos principios mencionados son de regir el desarrollo de todo un proceso penal, de lo que se pone en pruebas y la etapa de juzgamiento que se lleven tal y como lo describe la ley para evitar que haya discordancia entre los agentes procesales, y también aquellas otras audiencias como la prisión preventiva, el control del plazo de la investigación, control de acusación. etc. en conclusión estos son los principios esenciales en un proceso penal y que solamente un proceso genuinamente ya sea oral o público permitan la efectiva justicia que se debe imponer.

2.2.11. El proceso penal común

2.2.11.1. Concepto.

El Nuevo código procesal penal en adelante, nos define que las etapas en un proceso son:

1. etapa de investigación preparatoria dentro de ella la investigación preliminar, 2. etapa intermedia y por último 3. etapa de juzgamiento. El juez especializado en materia penal León Velasco Segismundo Israel de la capital, nos refiere que en su artículo "las etapas en el nuevo código penal procesal 2009, dice se relacionan las etapas una con otras con la finalidad de llegar a un claro juicio con la definición de cada etapa en el cual el objetivo que buscan, llegar a dar justicia mediante estos procesos en función del poder judicial.

2.2.11.1.1. Los plazos en el proceso penal común

Loza (2018) En la primera etapa que es la investigación preparatoria - diligencias preliminares el plazo para realizar las actividades de investigación es de 20 días o fijado por el fiscal. y para concluir la investigación preparatoria los plazos son en casos simples 120 días, ampliación de 60, casos complejos de ocho meses, ampliación concedida por el juez. Y como etapa final de la investigación preparatoria el fiscal en 10 días debe de requerir el sobreseimiento o acusar.

a) Plazos en la etapa de investigación preparatoria. - En la primera sub etapa de la investigación preparatoria, tenemos a las diligencias preliminares donde inicia en un momento inicial por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de investigación Preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosita, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente. Luego en la sub etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, veremos los supuestos casos en que se

venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la investigación Preparatoria que disponga de conclusión.

b) Plazos en la etapa Intermedia. - Si los efectos de acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda. Luego el juez dictara el auto de enjuiciamiento, en el cual además debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer de ser el caso la libertad del imputado. Posteriormente será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio.

c) Plazos en la etapa del Juicio Oral. - En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y en general todas las intervenciones de quienes participan en ella. Las resoluciones incluyendo la sentencia son dictadas y fundamentadas oralmente quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda. El juez Penal o el presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes.

2.2.12. Etapas del proceso penal común

2.2.12.1. Investigación preparatoria.

En esta etapa el fiscal dirigirá las investigaciones, solicitará medidas coercitivas, reunirá los medios de prueba. Tiene como objetivo la finalidad de reunir las pruebas correspondientes esto permitirá al fiscal decidir si formular acusación o no. esta etapa se

conocerá como sospecha de la comisión de un hecho presunto de un delito y puede ser ayudada por denunciantes o de oficio, el juez durante esta etapa preparatoria autorizará la reunión de las partes sobre las medidas correspondientes y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa.

2.2.12.1.1. La investigación preliminar o diligencias preliminares.

Conducida por el fiscal dirigido y con la intervención de la PNP, las diligencias preliminares de investigación se determinarán si debe pasar a la etapa investigación preparatoria para determinar si hay actos de delictuosidad y para asegurar los materiales frescos de comisión, esta etapa corresponde si los agentes de la PNP tienen noticias de una comisión de un delito deben informar al MP para que ellos puedan continuar con la investigación. el fiscal encargado del asunto deberá calificar si este procede como delito o no, hay causas de extinción en la ley. si se encuentra todos los medios suficientes el fiscal dará a proceder o continuación la investigación.

2.2.12.1.2. La investigación preparatoria Formalizada.

Aquí le corresponde al fiscal hacer nuevas diligencias que el considere esenciales y útiles; se podrá ampliar cuando él lo decida necesario o impregné nuevos elementos de convicción. el fiscal conjuntamente con la policía debe hacer necesario todo este procedimiento si tienen que implementar la fuerza lo deben hacer.

2.2.12.2.Etapa intermedia.

En esta etapa también tendremos la presencia del fiscal ahora el presentara la acusación o solicitara el sobreseimiento - con la vinculación del juez el escucha al fiscal y a las partes en audiencia, controla y decide sobre la solicitud del fiscal. En otro lado si el fiscal decide plantear acusación, el juez debe convocar a audiencia preliminar y discutir las decisiones planteadas por el fiscal con las respectivas pruebas. Para la instalación de la

audiencia es meramente obligatorio que todas las partes estén reunidas tanto como el defensor y la parte afectada.

2.2.12.3.Etapa de juzgamiento.

Etapa final el Juez penal dirige el debate, el fiscal sustenta la acusación y el abogado sustenta la defensa, también decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado posteriormente emitirá sentencia. Esto será respectivamente cumpliendo los principios de oralidad, contradicción, acusación, publicidad una vez instalada la audiencia se tendrá que continuar las sesiones sin interrupciones salvo excepciones en la ley, hasta llegar a una conclusión.

2.2.12.4.Etapa impugnatoria.

Es la cuarta etapa del proceso civil, en donde los medios impugnatorios pueden formularse por quien se considera agraviado en actos procesales o resoluciones, en todo o parte de ellas, para que, de un nuevo examen, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.13. La prueba.

2.2.13.1.Concepto.

Revilla (2012) latín raíz etimológica "pro-bo" honesto y bueno y "probandum", experimentar aprobar, probar palabra que significa convencer la alineación de afectación de una afirmación. También se define como otros conceptos por ejemplo en el ámbito científico se entiende por acreditar una hipótesis el fondo es una afirmación de un experimento, en tanto en materia penal en un proceso la prueba es la clave fundamental en la cual el acusador debe presentar para poder avalar todo lo que constituye a un acto delictivo y todo debidamente expresado y fundamentado por argumentos, criterios, etc.

2.2.13.2.Sistemas de valoración.

Rosas (2012) los sistemas de valoración vienen hacer resultados de una prueba, existen 2 modos de sistema de valoración de prueba 1. sistema de la prueba legal o tasada y 2. sistema de la libre apreciación de la prueba. en la cual la libre apreciación se subdivide en 2 partes.

2.2.13.3.Sistema de la prueba legal o tasada.

Viendo desde la fuente histórica esta prueba pertenecía al derecho canónico como límites que tenía el juez, en el pasar del tiempo obtuvo gran relevancia en la cual fue implementándose en el sistema como exigencia del proceso inquisitorio. aquí daremos la figura de una supresión de poder absolutista del juez que significa que no pueden dictar hechos basándose en su propia conciencia que deben ser justos y aplicables a la hora de emitir valores legales. entonces según lo expuesto la prueba tasada es aquella en la cual los resultados de prueba no vienen a regir del conocimiento del juzgador, en la doctrina se denominan 2 puntos: como lo es la teoría negativa de la prueba la que hace depender la condena del autor del delito y por otro punto la teoría positiva de la prueba encarga por el juez para exigir y tener como prueba un hecho.

2.2.13.4.Sistema de libre apreciación de la prueba.

Este sistema fue conocido desde la época romana que recién se fue desarrollando y teniendo importancia en la revolución francesa. El sistema de libre apreciación encontraremos controversias en la cual menciona el libre convencimiento del juez y por ello esto no significa que traerá una consecuencia arbitraria en la toma de justicia. aquí mencionemos a la íntima convicción se refiere aquí el juez es libre de convencerse según su criterio el de como calificar o entender los medios de prueba, digamos que este sistema es demasiado flexible y da como finalidad y resultado una gran incertidumbre ya que deja al juez de libre facultad de dar un fallo como él lo indique mediante su conciencia.

2.2.13.5.Principios aplicables.

Taruffo (2012) Los principios que rigen la prueba penal considerados en la doctrina para poder sustentar una prueba:

- a) **Principio de investigación oficial de la verdad.** - Se erige cuando el interés público por la pena estatal ha sustituido al interés particular, incluso en materia probatoria. Es decir que el descubrimiento de la verdad tiene un rango alto de interés estatal y público y se asigna la titularidad de la inquisitivo al Ministerio Público.
- b) **Principio de la libertad de prueba.** - En materia penal, todo hecho circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y que es importante para la decisión final, puede ser probado por cualquier medio de prueba. El limite a este principio es la prueba obtenida al margen de la ley.
- c) **Principio de Constitucionalidad de la Prueba.** - Se exige que la prueba se obtenga sin afectar derechos fundamentales. Esto tiene su expresión en la prohibición de admisión, recepción o valoración de prueba ilícita.
- d) **Principio de Relevancia.** - Este principio es reconocido por las Federal Rules of Evidence de Estados Unidos cuya regla 402 establece que todos los elementos de prueba relevantes son admisibles, salvo que se disponga lo contrario. Funciona como regla incluyente, esto es, señalando que medios de prueba deben ser admitidos.
- e) **Principio de Oralidad.** - Este principio instrumental es empleado por los sujetos procesales para transferir la información hacia el conocimiento del juzgador.
- f) **Principio de Contradicción.** - Las pruebas tienen que estar sujetas, cuando sea necesario a la refutación por la parte afectada. No permitir el ejercicio de este principio seria atentar contra el debido proceso y concretamente contra el derecho a la defensa.

- g) **Principio de Publicidad.** - Esta regla exige que el juicio sea público. Lo que hace es transparentar la actuación probatoria como regla general, de tal forma que sobre ella exista control ciudadano.
- h) **Principio de Inmediación.** - La actuación probatoria se realiza frente al juez, quien va a decidir sobre la controversia penal. Esta inmediatez le permite que aprecie de cerca lo que tiene que valorar.
- i) **Principio de Comunidad de la Prueba.** - Este principio determina que una vez que se ha actuado el medio de prueba, este deja de pertenecer a quien lo ofreció y cualquier parte puede emplearlo si así lo considera para reforzar su teoría del caso.
- j) **Principio de Libre valoración.** - El principio de libre valoración de la prueba significa que el juez debe percibir la prueba durante el juicio según las reglas del criterio racional, o según las reglas de la lógica, y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia. Esta forma de valoración que Maier acuña como la libre convicción, exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa).
- k) **Principio in dubio pro reo.** - Implica la aplicación de un criterio de favorabilidad al reo cuando de las pruebas de cargo actuadas, al valorarlas, el juez considere que hay duda razonable respecto de la responsabilidad penal del acusado.

2.2.13.6. Medios probatorios ofrecidos en el proceso

2.2.13.7. Documentales.

2.2.13.7.1. Concepto.

Arbulu (2015) Nos dice respecto a los documentos que es todo que contiene información importante, ya sea en papel como herramienta clásica, o electromagnéticos. En el CPPMI art 191 podremos ver que los documentos se podrán exhibir al imputado, testigos o peritos, de tal forma que puedan informarse sobre las fuentes pertinentes (p.77).

2.2.13.7.2. Documentales que se actuaron en el proceso.

Acta de Denuncia Verbal, de fecha 21 de agosto del 2014; donde se precisa que día de la fecha a horas 09:10 aprox. el señor F.V.Y.T. fue víctima de agresión física, circunstancias que se encontraba en el interior de su comercial de nombre Z.G.S., por parte de la persona de L.L.A.A. quien ingresó en compañía de tres mujeres y un varón armados de palos y fierros con la intención de agredirle, asimismo indica que le causaron daños materiales y que momentos que estos se retiraban sustrajeron (12) zapatillas de diferentes marcas, que de igual manera le dijeron palabras soeces y amenazantes que a la próxima vez e iba ir peor.

Acta de Constatación Policial, según lo establecido en el Decreto Legislativo 1267, precisa en el artículo 3) numeral 10) lo siguiente: “Son atribuciones del personal policial realizar constataciones policiales de acuerdo a Ley”. El Manual de Procedimientos operativos de la Policía Nacional del Perú define la constatación policial de la siguiente manera: “es la verificación *in situ* (en el lugar) que realiza la Policía de oficio, a pedido de parte o a requerimiento de otras autoridades, dejando constancia escrita del hecho en un parte de ocurrencia o en el libro de ocurrencias”. Existen diversas clases de constataciones, siendo las más comunes: a) Constatación de daños materiales, b) Constatación de mudanza clandestina, c) Constatación de abandono de hogar, d)

Constatación de desperfectos y averías en la vía pública, f) Constataciones de atentado al orden ecológico, g) Constataciones de vehículos abandonados y otros. Con fecha 21 de agosto del año 2014, siendo las 10:00 horas en la ciudad de Huaraz se constituyó la policía nacional del Perú a la tienda comercial “G.S”, los efectivos policiales ingresaron al local, y procedieron a realizar el Acta de constatación Policial dejando constancia de los hechos donde se logró observar que distintas zapatillas tiradas en el suelo de manera desordenada (según el agraviado fueron tiradas por la acusada), asimismo se aprecia en el suelo un televisor de marca LG, el mismo que presenta una rajadura en el lado derecho (según el recurrente la acusado lo empujó con la intención de romperlo), de igual modo la hermana de la acusada jaló e intento romper una de las vitrinas de vidrio, sin embargo logro rajar el vidrio de la vitrina en su esfuerzo por romperlo. Con el acta policial se logra acreditar la preexistencia de doce zapatillas sustraídas del local comercial, que fueron utilizadas para agredir al agraviado.

Cuatro tomas fotográficas, en la que se observa las zapatillas en el piso, el televisor en el suelo y el vidrio rajado de una de las vitrinas.

Copia legalizada del Ticket de venta series N.º 0220094171 de C. D. P, la misma que refiere la compra de diversas zapatillas por el valor ascendiente a S/. 1,573.10 y las emitidas por la empresa S.E.S.A. entre ellas tenemos, N.º 2200029007 la que asciende a S/. 1,719.50, N.º 0400004371 la que asciende a S/. 2,033.40, N.º 0400004370 la que asciende a S/. 1,842.00 y N.º 0220081154 la que asciende a S/. 1,736.20; y factura N.º 004-0001638 de O.F.D.S.R.L. la que asciende a S/. 13,144.09, acreditando la preexistencia las doce zapatillas sustraídas del local comercial de nombre zapatería G.S, las mismas que son de fecha anterior a los hechos.

Copia certificada de Nota de venta N.º 00325, de E.F, de fecha 24 de agosto del 2014; en la que indica el precio de Televisor LG, modelo TV2501B por S/. 490.00.

Proforma de la vidriería JL, de fecha 29 de noviembre del 2014; con la que se acredita el precio por un vidrio triple incoloro de 24.5 x 164, la que tiene un costo total de S/. 30.00.

Cotización, por la reparación de un televisor, modelo TV2501B, serie 022211025404, la misma que se encontró con el chasis roto, siendo el precio S/ 150.000 soles.

Acta de Reconocimiento de personas por fotografía y sus anexos, de fecha 07 de enero del 2016; en la cual el testigo C.E.J.C.M., reconoce de 5 fotografías, en el número 02 a la fotografía correspondiente a L.L.A.A. como la presunta autora del delito de daños; para ello antes se le solicitó las características, al respecto refirió “es una persona de estatura de 1.65. de tez canela, cabello lacio color negro hasta el hombro, ojos achinados, labios pequeños delgada, contextura delgada, cara ovalada, una edad entre 30 a 35 años aproximadamente”.

Acta de reconocimiento de persona por fotografía y sus anexos, de fecha 07 de Enero del 2016; en la que el testigo H.C.E.R., reconoce de 5 fotografías, en la número 04 reconoce la fotografía de L.L.A.A., como la presunta autora del delito de daños; para ello antes se le solicitó las características, al respecto refirió “es una persona de cara redonda, cabello lacio color negro, estatura de 1.60, ojos redondos, contextura normal, tez trigueña, edad entre 27 a 28 años aproximadamente”.

OFICIO N.º 5191-2015-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 23 de septiembre del 2015; con el cual se acredita que la persona de L.L.A.A. no registra antecedentes penales.

Certificado Médico Legal N.º 0006193-L de fecha 27 de agosto del, 2014 practicado al agraviado Y.T.F.V., elaborado por la perito C.P.R.D; en la que concluye que; “el agraviado presenta lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera”.

2.2.13.8. Declaración de parte.

2.2.13.8.1. Concepto.

Arbulú (2015) respecto a la declaración de partes nos dice que se procede a invitar a las partes a exponer sus hechos atribuidos, como defensa propia indicando cuales fueron los actos de investigación con las pruebas necesarias, de tal forma que puedan ser aplicadas a su favor. Estas declaraciones terminaran con una lectura y firma con el acta de los participantes (p.46).

2.2.13.9. Declaración de testigos.

2.2.13.9.1. Concepto.

Arbulú (2015) sobre la declaración de testigos nos dice que versara sobre lo rescatado de la relación de los hechos se refiere al objeto de prueba. Esta declaración debe ser natural, pero bien detallado, citados y con la participación de los conocedores de las circunstancias que acompañaron y siguieron en la comisión del delito (Citado del art 116 inc1 del NCPP).

2.2.13.9.2. Declaración de testigos que se actuaron en el proceso.

Declaraciones del testigo agraviado lo siguiente: “Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del testigo; también es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, (...). b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del testigo; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del testigo

no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención la suscrita ha podido verificar que la declaración hecha por el agraviado F.V.Y.T, sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre el agraviado y la acusada; asimismo su relato es creíble, y esta corroborado con el acta de constatación policial realizada el mismo día de los hechos, que tiene sustento en las cuatro tomas fotográficas, en la que se observa zapatillas en el piso, el televisor en el suelo y el vidrio rajado de una de la vitrinas.

Concurrieron a declarar en juicio oral los testigos F.M.J.A. (propietario de la E.F.) y Antonio Aranibar Crisolo (propietario de la empresa Electo Computer) quienes señalaron que no emitieron la proforma y cotizaciones respectivamente, pero pudo haberlo realizado sus trabajadores; por tanto, la acusada ejecutó el comportamiento típico de dañar. Además, cabe referir que el comportamiento típico de inutilizar las zapatillas, así como el hecho de que la acusada se haya llevado las zapatillas; en autos no se ha logrado probar toda vez que solo se tiene la declaración del agraviado la cual no está corroborado con las testimoniales de los testigos menos aún existe medios probatorios periféricos que de certeza de este extremo alegado por el Ministerio Público.

El testimonio de los testigos H.D.L.C.E.R., C.E.J.C.M. y G.N.A.; quienes han descrito los pormenores del suceso criminal en juicio oral, el agraviado señaló que el día de los hechos, 21 de Agosto de 2014 a las 9:00 o 10:00 de la mañana se encontraba cambiando dólares, circunstancias en la que la acusada concurrió en compañía de otras personas a su tienda, a agredirlo con bate de béisbol, fierros, siendo la acusada quien lo arañó en la cara, le dio una bofetada en la cara, además con el bate de béisbol la acusada con dos

mujeres y un varón rompieron la vitrina, botaron los zapatos, votaron un televisor al suelo (después de ello no funcionaba), también lo amenazo; del mismo el testigo E.R.H.D.L.C. refiere que el día 21 de Agosto del 2014, ingresó L.L.A.A. a en compañía de tres mujeres y un varón(no identificados) armados de palos, fierros y un bate de béisbol, abalanzándose contra el agraviado; la acusada le dio una bofetada y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta; mientras las demás personas (tres mujeres y un varón) botaban las zapatillas de la repisa y así como lazaban las zapatillas al agraviado; luego L.L.A.A. botó al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un Stand, el mismo que se rajó por el lado derecho a consecuencia de ello, también rompió el vidrio de una de las vitrinas que se encontraba en el interior de la zapatería; el testigo J.C.M.C.E. (vecino del agraviado)precisa que el 21 de Agosto de 2014 observo una gresca entre varones y mujeres al lado de la puerta de su oficina, en el bazar de venta de zapatos, las agresoras eran aproximadamente cuatro personas, agraviados dos personas aproximadamente que intentaban defenderse dentro del local; en este acto reconoce a la acusada como una de las agresoras quien realizaba insultos en contra del agraviado(propietario del local), así como golpes con palos de madera, destrucción de vidrios, de estand, de un televisor, vio que las zapatillas volaban de un lado a otro; estas acciones fueron realizadas por la acusada y las otras mujeres que le acompañaban a esta. (...); estas versiones son reforzadas con la testimonial del PNP- A.G.N. quien señaló, que el 21 de Agosto de 2014 el agraviado quien se presentó en la comisaría indicándole que había sido víctima de agresión física por parte de dos o tres mujeres y una persona de sexo masculino, quienes tenían consigo palos y fierro, quienes realizaron daños en su local de venta de zapatillas ubicado en la avenida Luzuriaga, estos rompieron algunas vitrinas y hurtaron algunas zapatillas; su persona ante ello sentó la denuncia, realizó una constatación policial en el lugar de los hechos donde observó lunas rotas, un televisor

dañado, zapatillas en el suelo por lo que elaboró una acta de constatación policial, también elaboró una acta de denuncia policial, las que envió a la fiscalía. En conjunto estas testimoniales son corroboradas con medios probatorios periféricos, entre ellos consta en autos el Acta de Denuncia Verbal, de fecha 21 de Agosto del 2014, el Acta de Constatación Policial, de fecha 21 de Agosto del 2014, las Cuatro tomas fotográficas y con la copia legalizada del Ticket de venta series N.º 0220094171 de C.D.P, y las emitidas por la empresa S.E.S.A., entre ellas tenemos, N.º 2200029007, N.º 0400004371, N.º 0400004370 y N.º 0220081154; y factura N.º 004-0001638 de O.R.D.S.R.L, acreditando la preexistencia las doce zapatillas sustraídas del local comercial de nombre Zapatería G.S, las mismas que son de fecha anterior a los hechos, pero si dan cuenta de la existencia de estas zapatillas que fuera utilizadas para agredir al agraviado; habiéndose acreditado que la acusada estuvo presente en el momento de ocurrido los hechos y que fue la persona quien ejecuto el delito mediante violencia.

2.2.13.10. Pericia

2.2.13.10.1. Concepto

Según Arbulu (2015) el perito es una persona profesional dotada de varios conocimientos científicos, técnicos, que nos aportara la información necesaria de los hechos que se están investigando, puede ser tal vez algún técnico idóneo que nos dará su opinión basada en procesos muy cerca de comprobar los hechos basados en conocimientos especiales (p.67).

2.2.13.10.2. Pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía, que se actuaron en el proceso

La perito C.P.R.D. muestra el Certificado Médico Legal N.º 0006193-L de fecha 27 de agosto del, 2014 practicado al agraviado Y.T.F.V, elaborado por la perito C.P.R.D; en la que concluye que; “el agraviado presenta lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera.

Perito certifica que, el agraviado presenta excoriación costrificada de 0.8 cm en cara anterior de la falange distal de tercer dedo mano derecha y equimosis violácea en lecho ungueal de cuatro dedos mano derecha, lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, prescribe 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.

2.2.14. Las resoluciones judiciales

2.2.14.1. Concepto

Ledesma (2015) ponen fin a un conflicto con una función de orden legal vigente, esto nos quiere decir que el Juez encargado de dar esas resoluciones tiene que comunicarse con ambas partes del proceso y toda esta decisión tomada debe ser razonada y motivada con argumentos en la justificación de la decisión tomada, los criterios que llevaran al Juez a elaborar una adecuada resolución son: orden, claridad, coherencia y fortaleza.

2.2.14.1.1. Decretos

Ledesma (2015) impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, sobre todo no requieren reflexión por parte del Juez ya que no tiene carácter fundamentado, tampoco son apelables solo son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos, es decir los secretarios de las cortes. En definición más completa son procesos de mero trámite no resuelven nada. (p. 358).

2.2.14.1.2. Autos

Ledesma (2015) El Juez resolverá la admisibilidad o el rechazo de la demanda, podemos definirla como resoluciones que resuelven el proceso, pero requieren de fundamentación, los autos simples son aquellas resoluciones que admiten o darán rechazo, pero sin poner fin a la demanda y los autos resolutivos vienen a ser los que cobran importancia porque este tipo de autos si ponen fin a una cuestión incidental de fondo (p.359).

2.2.14.1.3. Sentencia

Alsina (2015) señala que mediante la sentencia el Juez o Magistrado pone fin al proceso y concluye con argumentos razonados con la finalidad de que ambas partes entiendan y comprendan la solución que el Juez tomó para dar solución el proceso, también afirma el presente autor que el Juez realiza una importante labor resolviendo la incertidumbre de fondo poniendo fin así a un determinado proceso basándose en la Ley.

2.2.14.1.4. Estructura de las resoluciones

Ledesma (2015) dice sobre las resoluciones judiciales que primero se debe respetar e indicar de forma correcta el lugar y fecha, el tiempo, y que estén dentro del plazo establecido, tales exigencias son importantes. El segundo artículo nos dice que debemos mantener el mismo orden correspondiente del expediente o cuaderno. Estos temas son importantes para un correcto proceso. Por ello cuenta con una estructura tripartita, una es la parte expositiva, también tenemos a la parte considerativa, y por último la parte resolutive. Se considera con una palabra peculiar para cada parte, los vistos que hace referencia a la parte expositiva, donde veremos el estado del proceso. La parte considerativa es cuando se analizara el problema, y por último la parte Resolutive es cuando el juez toma la decisión y se resuelve el caso (p.365).

Ledesma (2015) menciona que la estructura básica que toda resolución debe tener es de raciocinio, esto permite analizar el problema y así posteriormente llegar a una conclusión. En otras doctrinas se determina la estructura en tres partes como son la formulación del problema, análisis y conclusión, actualmente en nuestra legislación tenemos la estructura tripartita en cuanto a las resoluciones como es la parte expositiva donde ambas partes deben plasmar todo lo que sea necesario para entrar en controversia, la considerativa donde el Juez tendrá como fundamentos todo lo manifestado y demostrado con los medios

de prueba presentados y resolutive encargada meramente al Juez ya que en esta parte se manifestara la decisión que dará solución y fin al proceso.

2.2.14.1.5. Criterios para elaboración de resoluciones judiciales

León (2010) plasma los criterios que una resolución bien fundamentada debe llevar, indicar la redacción adecuada de cada punto controversial que se trató en el proceso, proponiendo que el lenguaje, raciocinio deben ser efectuados de manera correcta y estos criterios vienen a ser el orden, claridad, fortaleza, coherencia, estos criterios aseguran la eficiencia argumentada y comunicada en un proceso que tendrá como finalidad resolutoria una sentencia. En conjunto diremos que todo esto llevara a que el Juez tome sus propias armas como son los argumentos lógicos jurídicos, sistemáticos, doctrinales. Con la simplicidad de ser más entendible su despacho y dar claras resoluciones por parte suya.

Los criterios que recomienda Ricardo León son en primer lugar el orden ya que es un problema esencial para una correcta argumentación jurídica y buena comunicación en las decisiones legales. También tenemos a la claridad que generalmente lo pasan por alto, que trata de evitar mucho tecnicismo y latinazgo, con tal de hacerse entender con un lenguaje actualizado en los discursos jurídicos y para que el receptor no legal logre entender el mensaje.

2.2.15. La claridad en las resoluciones judiciales

El derecho a la claridad y a la precisión de las resoluciones que reconoce la Carta de Derechos del Ciudadano ha evolucionado: lo que en otro tiempo fue un planteamiento y posteriormente una tendencia ha pasado a una necesidad reivindicada por la ciudadanía (Torres, Palma, Marchena y Molina, 2017).

2.2.15.1. Concepto de claridad

León (2010) Expresa que la claridad normalmente consiste en tener un lenguaje completo, claro, de los aspectos que se tratan en dicho proceso, lingüísticos todo esto relacionado a las lenguas de comprensión, el discurso que se dará exige una claridad jurídica, por ello contrae encontrarse con el marco de un proceso de comunicación donde todos lleguen a un acuerdo libre de armas.

2.2.15.2. El derecho a comprender

León (2017) señala que “la transparencia jurisdiccional es ahora una política pública en el Perú, los ciudadanos tienen el derecho a comprender las decisiones que sus jueces emiten y para ello los jueces no deben de usar arcaísmos ni latinismos”. Este es el contenido normativo del reciente D.L N.º 1342 de 2017. Para que la gente entienda los jueces deben explicar, con lenguaje sencillo cual fue la historia o las historias debatidas en el caso, cómo una quedó debidamente probada y por qué razones merece amparo legal, debe explicar también hechos y derechos, sin adornos ni tecnicismos.

El lenguaje que aplican los jueces debe ser entendible para la sociedad, que son los partícipes de todo delito, ya sea como sujeto pasivo o sujeto activo, de la misma forma en las sentencias, resoluciones, decretos debe ser legible y accesible en conocimiento para los ciudadanos.

2.3 Marco conceptual

Calificación jurídica: es la valoración de ciertas cualidades o circunstancias del hecho, conducta, acción que tenga efectos jurídicos de tal forma que pueda generar un proceso judicial. (Diccionario del español jurídico)

Caracterización: El diccionario de la Real Academia Española nos dice respecto a la caracterización que se trata de determinar ciertas atribuciones peculiares de algo en nuestro caso referente al derecho, de tal forma que sea diferente a lo demás (Real Academia de la Lengua Española).

Congruencia: Según Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas, nos dice sobre la congruencia que es la conformidad de la expresión, que tiene que ver con los alcances conceptuales del fallo y ciertas pretensiones de aquellas partes formuladas en el juicio, de tal forma que pueda justificar tal recurso de apelación hasta la casación (Ossorio, p.202).

Distrito judicial: El distrito judicial, es cierta parte de algún territorio donde el juez ejercerá jurisdicción (glosario jurídico).

Doctrina: Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas, respecto a la Doctrina nos dice que es el conjunto de aportes de investigación también llamadas tesis, ciertas opiniones de estudiosos del derecho, o tratadistas, que nos van explicar y fijar el significado de las leyes desde su propio sentido dándonos así sus propias sugerencias, de tal forma que podamos resolver cuestiones no legisladas. Es muy importante ya que es una fuente mediata del derecho, ya que proviene de muy destacados juristas y que influirán sobre el trabajo de los legisladores en los textos jurídicos actuales (p.340).

Ejecutoria: Couture nos dice sobre la ejecutoria, que es la resolución judicial que adquirió autoridad por la cosa juzgada. De tal forma que tiene una fuerza de eficacia que permitirá la ejecución judicial (Citado por Ossorio, p.359).

Evidenciar: La RAE nos dice que evidenciar proviene del verbo evidencia, que trata de hacer patente con manifestación de lo cierto de algo, probado y demostrado que no su suficiente con decir que es cierto, más que eso debe ser muy claro.

Hechos: Los Hechos tienen un concepto amplio, se representa por todo tipo de acciones materiales que las personas puedan cometer, pero en general por fenómenos naturales. Mientras que, según el ámbito civil y penal, es mucho más importante ya que es el origen de varios derechos y obligaciones y con esto las responsabilidades de todo tipo (Ossorio, p.448).

Idóneo: Según el Diccionario de ciencias políticas, nos dice sobre la idoneidad, que es la capacidad para tal desempeño de los cargos o funciones, mientras que hablando en sentido jurídico se refiere a estar capacitado para emitir su propia opinión sobre cualquier tema en especial (Ossorio, p.469).

Juzgado: Es el tribunal donde la única persona es el juez, también se considera como algún territorio que tiene como jurisdicción donde el juez ejerce toda su función (Ossorio, p.533).

Pertinencia: La RAE nos dice sobre la pertinencia que es la oportunidad o procedencia de tal diligencia o decisión y actuación procesal (Diccionario Español Jurídico).

Sala superior: La RAE, nos dice que son las salas o cortes superiores de justicia, en nuestro Perú se refiere al segundo nivel de jerarquía donde se va organizar el poder judicial, y solo se encontrara bajo la autoridad de la corte suprema de la Republica, por

eso también es conocido como el último proceso de los órganos judiciales (Diccionario Español Jurídico).

III. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado, en el expediente N.º 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019 - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto). Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso

judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). “En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.”

4.1.2. Nivel de investigación.

“Es exploratorio y descriptivo. Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas.” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica. Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación.

“No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal,

conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis.

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente n° 01411-2015-54-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019*, comprende un proceso contencioso sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia

se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: caracterización del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Adores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE DAÑO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado en el Expediente N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú? 2019?	Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado, en el expediente N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019.	<i>El proceso judicial sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado, en el expediente n° 01411-2015-54-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019.- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s)	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s)	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

	pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos.

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Cumplimiento de plazos

i. De la investigación preparatoria

Los plazos de esta investigación preparatoria en casos simples son de ciento veinte días (120) y que puede ser prorrogable hasta sesenta (60) días en este proceso estudiado se inicia mediante la primera disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria Huaraz, 12 de junio del año dos 2016. - Revisados los actuados contenidos en la Carpeta Fiscal N°, seguida En el proceso seguido contra el autor L.L.A.A. sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado, contra el sujeto pasivo Y.T.F.V concluye mediante la Disposición N° 03 Huaraz, 15 de octubre Del año 2016 - Revisados los actuados en la Carpeta Fiscal el proceso seguido contra el autor L.L.A.A. sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado, contra el sujeto pasivo Y.T.F.V, En el expediente estudiado, en la Investigación Preparatoria contra el autor L.L.A.A. sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado, contra el sujeto pasivo Y.T.F.V. (120) prorrogados a sesenta 60 días más, plazo en donde el Representante del Ministerio Publico con sus órganos de auxilio, como los miembros de la Policía Nacional del Perú, reunieron los elementos de convicción, que permitieron al Representante del Ministerio Publico (expediente N° 01411-2015-54-0201-jr-pe-01).

ii. De la etapa intermedia

Los plazos de esta esta intermedia es de quince días (15) en casos simples después de la disposición y conclusión de la investigación preparatoria, para que el fiscal pueda disponer el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, por tal motivo el requerimiento

llega al juez de investigación preparatoria la misma que notifica a los demás sujetos procesales para que puedan realizar el control de ese requerimiento dentro del plazo de diez (10) días, en este proceso estudiado inicia mediante la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria mediante la disposición número 03, Huaraz, 15 de octubre Del año 2016 - Revisados los actuados en la Carpeta Fiscal el proceso seguido contra el autor L.L.A.A sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado, contra el sujeto pasivo Y.T.F.V, y concluye con el auto de la audiencia de control de acusación, En el proceso seguido contra el autor L.L.A.A. sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado, contra el sujeto pasivo Y.T.F.V, también señalaremos que se cumplió con el plazo establecido, por lo mismo que culminada la etapa de investigación preparatoria el Representante del Ministerio Publico (expediente N° 01411-2015-54-0201-jr-pe-01).

iii. En la etapa de juzgamiento

El plazo de esta etapa de juzgamiento es indeterminable, ya que el nuevo código procesal penal (NCP) ha establecido que, una vez instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e interrumpida hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles, por lo cual esta etapa inicia mediante la resolución número 12, Huaraz treinta y uno de Julio del año dos mil dieciocho se da por inicio la etapa de juzgamiento, donde se da por instalada la audiencia. Celebrado en el Juzgado Penal Unipersonal Transitoria de sede central, Que, el agraviado Y.T.F.V. tiene un negocio comercial denominado "G.S." ubicado en la Av. Luzuriaga N° 614- Huaraz, donde se realiza cambio de dólares y venta de zapatos y zapatillas, el mismo que colinda con el negocio de A.A.A. quien es hermano de la imputada, con quien en anteriores ocasiones han tenido discusiones. Las resoluciones

serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el monto de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta. Por último, en la etapa de juzgamiento del mismo proceso, se cumplió en los plazos establecidos toda vez que las sesiones fueron realizadas de forma continua e interrumpida (expediente N° 01411-2015-54-0201-jr-pe-01)

iv. Etapa de impugnación

El plazo para la etapa de impugnación es distinto en cada Resolución y en cada instancia procesal, en este caso procede el recurso de apelación, que es de cinco (5) días hábiles para las sentencias y de tres (3) días para los autos, por ello la regla general en el proceso penal es que el plazo se tiene en cuenta desde el día siguiente de la notificación o puesta en conocimiento de la resolución esta etapa inicia con la parte recurrente, en este caso, la imputada A.A.L.L., argumenta su recurso de apelación mediante escrito corriente de fojas 147 a 159, sustentándolo en lo siguiente (absolución): Si bien se ha acreditado que el día de los hechos en el local del agraviado había un tumulto de personas y mediaron ofensas verbales ello no infiere que se cometió delito alguno. En relación a ello el agraviado – luego de los hechos- se dirigió a la comisaría a poner la denuncia el 21 de agosto del 2014, allí dijo “...fui víctima de agresión por parte de la acusada quien ingresó en compañía de tres mujeres armadas de palos y fierros con la intención de agredirme y le causaron daños materiales ...”, sin embargo en el acta de constatación policial de la misma fecha relata que la acusada solo fue autora de la rotura del televisor y la rotura del vidrio fue otra persona; empero en juicio dijo que la acusada lo arañó en su cara, precisó que esta con un bate de beisbol y con un varón rompieron la vitrina, votaron el televisor y lo amenazaron; en el certificado médico legal N° 0000193-L no se observa lesiones como arañones sino cicatrización en la mano izquierda.

5.1.2. Claridad de las resoluciones

Para abordar mejor esta figura jurídica debemos de tener en cuenta que resolución es todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o decisiones de cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto. En el sobre el delito el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado, en el expediente N° 01411-2015-54-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019 (expediente N° 01411-2015-54-0201-jr-pe-01).

Sentencia de la primera instancia. Mediante la resolución número 12 de treinta y uno de julio año dos mil dieciocho se emite la sentencia de la primera instancia condenar la acusada L.L.A.A., cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, de los cargos formulados en su contra como autora por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daño agravado; previsto y penado en el artículo 205° del Código Penal concordado con el numeral 3 del artículo 206 del mismo cuerpo normativo, en agravio de Y.T.F.V. ; imponiéndosele dos años y seis meses de pena privativa de libertad, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de dos años, a condición de que se observe las siguientes reglas de conducta: No variar el lugar de su residencia sin previo aviso al juzgado, Comparecer mensual y personal para justificar sus actividades y de firmar el libro de control de sentenciados, Pagar la reparación civil fijada en mil soles y No cometer nuevo delito doloso. Se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, incluyendo el dejar de pagar una sola mensualidad acordada, dará lugar a la revocatoria de la suspensión de la pena, y, su ejecución en pena efectiva. Segundo: se impone pena conjunta de treinta días multa, equivalente a ciento ochenta y siete soles con cinco céntimos; que abonará la sentenciada a favor del estado, en el plazo de diez días, de consentida la

presente. Tercero: fijo por concepto de reparación civil, la cantidad de mil soles, a favor del agraviado. (expediente N° 01411-2015-54-0201-jr-pe-01).

Sentencia de la segunda instancia: Mediante la resolución número 21 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho autos y oídos: En audiencia de apelación de auto de sobreseimiento realizada por los señores Jueces Superiores V.A., M.I.S.E, S.V. y E.J., F.J., en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el proceso penal seguido contra A.A.L.L..emitida por la segunda instancia declararon Declararon infundado el recurso interpuesto por la defensa técnica de la acusada condenada A.A.L.L. de fojas 147-159. confirmaron la sentencia que contiene la resolución N° 12 del 31 de julio del 2018 expedido por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, que condenó a A.A.L.L. a dos años y seis meses de pena privativa de libertad con carácter se suspensiva en su ejecución por el plazo de dos años y estableció reglas de conducta, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Daño agravado artículo 206.3 y 205 del Código Penal en agravio de Y.T.F.V., *con lo demás que contiene*, por las consideraciones expuestas. dispusieron la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución, cumplido que sea el trámite que corresponda. Notifíquese y ofíciase. - Juez Superior ponente E. J. (expediente N° 01411-2015-54-0201-jr-pe-01).

5.1.3. Aplicación del derecho al debido proceso

Principio de legalidad: este principio ha sido aplicado en la etapa de las diligencias preliminares y la etapa preparatoria, en vista que en esta se subsume el hecho al tipo penal, que en este caso fue el delito contra la salud publica en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

Principio de gratuidad de administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos: este principio abarca todo el proceso penal, es decir van estar inmerso en cada etapa del proceso penal, el principio de defensa es muy importante porque se va garantizar sus derechos de los agraviados y este es de suma obligación en caso que no cuente con los recursos para un abogado particular se opta por un abogado de oficio.

Principio acusatorio: Este principio exige la relación la acusación y la sentencia, tiene que ser sostenida por las partes, puede ser retirada al no encontrar indicios suficientes o de lo contrario seguir su proceso. Este principio se va a utilizar en la etapa intermedia, donde se lleva la audiencia de control acusación.

Principio de la oralidad: este principio es de mucha importancia en nuestro nuevo sistema de acusatoria garantista adversarial, en vista que toda las audiencias realizadas, tiene que ser oral, es decir el fiscal y el abogado defensor tecnico, presentan su teoria del caso y lo trasmien sus pretensiones de forma verval. Por ello este principio va estar en toda la etapas del proceso penal común, el la etapa preparatoria para la audiencia de tutela de derechos o exepciones de improcedencia de acción, en la etapa intermedia para la aaudiencia de control de acusación, el la etapa de juzgamiento, para el debate o audiencia de juicio oral.

Principio de motivación de resoluciones judiciales: este principio es utilizada en la parte final del proceso penal, donde el juez al momento de pronunciar su decisión o emitir la resolución judicial en este caso que es una sentencia, debe estar debidamente motivado, basandose en las maximas experiencias del derecho, a la doctrina, a la normativa y a la jurisprudencia, de esa forma sancionar con una pena privativa de libertad mpas las consecuencias jurídicas que tiene una acción ilícita.

5.1.4. Pertinencia de los medios probatorios

Examen al testigo Y.T.F.V. Quien señaló, que conoce desde hace más de cinco años a la acusada quien vende en una carreta aretes y anillos, siempre pasa por su tienda ubicada en la avenida Luzuriaga N° 614, siendo la familia de la acusada quienes tienen una tienda al lado de su tienda. El día de los hechos 21 de Agosto de 2014 a las 9:00 o 10:00 de la mañana se encontraba cambiando dólares, circunstancias en la que la acusada concurrió en compañía de otras personas a su tienda, a agredirlo con un bate de béisbol, fierros, siendo la acusada quien lo arañó en la cara, le dio una bofetada en la cara, además con el bate de béisbol la acusada con dos mujeres y un varón rompieron la vitrina, botaron los zapatos, votaron un televisor al suelo (después de ello no funcionaba)

Examen al testigo F.M.J.A. Quien señaló, que es propietario de la electrónica Flores, donde se dedica a reparar aparatos electrónicos, por ello emite proformas. En este acto se le pone a la vista la nota de venta, del cual dijo que su persona no lo emitió, pero puede ser que su trabajador lo haya emitido; y finalmente dijo que el costo de reparación es de S/.150.00 a S/. 180.00 soles.

Examen al testigo H.D.L.C.E.R. Quien señaló, que el día 21 de Agosto del 2014, aproximadamente a las 9:10 horas se acercó al local del señor Y.T.F.V. con la finalidad de cambiar dólares, al momento que salía del local, ingresó L.L.A.A. en compañía de tres mujeres y un varón (no identificados) armados de palos, fierros y un bate de béisbol, abalanzándose contra el agraviado; la acusada le dio una bofetada y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta; mientras las demás personas (tres mujeres y un varón) botaban las zapatillas de la repisa y así como lazaban las zapatillas al agraviado; luego L.L.A.A. botó al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un Stand, el mismo que se rajo por el lado derecho a consecuencia de

ello; también rompió el vidrio de una de las vitrinas que se encontraba en el interior de la zapatería; finalmente se retiraron llevándose 09 zapatos.

Examen al testigo C.E.J.C.M. Quien señaló, que el 21 de agosto de 2014 se encontraba en la puerta de su oficina (empresa de turismo) ubicada en la avenida Luzuriaga N° 118-segunda cuadra-, circunstancias que observó de dos a tres metros de distancia, una gresca entre dos personas, es decir la acusada (vendedora ambulante en la avenida Luzuriaga) y el agraviado (su vecino). Preciso que, su persona se encontraba en el segundo piso al escuchar golpes, gritos, rotura de vidrio, descendió al primer piso donde observó una gresca ente varones y mujeres al lado de la puerta de su oficina, en el bazar de venta de zapatos, las agresoras eran aproximadamente cuatro personas, agraviados dos personas que intentaban defenderse dentro del local; en este acto reconoce a la acusada como una de las agresoras quien realizaba insultos en contra del agraviado(propietario del local).

Examen al testigo PNP- A.G.N. Quien señaló, que el 21 de agosto de 2014 laboraba en la comisaría de Huaraz, en la sección de delitos y faltas, hasta febrero del 2015. Preciso que no recuerda la fecha de los hechos, pero sí que sentó una denuncia de parte del agraviado quien se presentó en la comisaría indicándole que había sido víctima de agresión física por parte de dos o tres mujeres y una persona de sexo masculino, quienes tenían consigo palos y fierro, quienes realizaron daños en su local de venta de zapatillas ubicado en la avenida Luzuriaga estos rompieron algunas vitrinas y hurtaron algunas zapatillas.

Examen a la acusada L.L.A.A. y también con su persona, respecto del día veintiuno de Agosto del dos mil catorce, refiere que cuando se iba a desayunar con su niño de trece años y pasa por la tienda de su hermano vio a su cuñada llorando dentro de su establecimiento y le pregunto qué sucede, manifestándole que Y.T.F.V. con su esposa había empujado su vitrina así como ingresó a su tienda y le escupió en la cara, después

de este hecho le llamo al señor Y.T.F.V. que estaba en compañía de dos ayudantes y le contesta desde adentro, por lo que al ingresar a su establecimiento le dijo como se puede meter con una mujer embarazada.

Acta de Denuncia Verbal, de fecha 21 de Agosto del 2014; donde se precisa que día de la fecha a horas 09:10 aprox. el señor Y.T.F.V. fue víctima de agresión física, circunstancias que se encontraba en el interior de su comercial de nombre Zapatería G.S., por parte de la persona de L.L.A.A. quien ingresó en compañía de tres mujeres y un varón armados de palos y fierros con la intención de agredirle, asimismo indica que le causaron daños materiales y que momentos que estos se retiraban sustrajeron (12) zapatillas de diferentes marcas, que de igual manera le dijeron palabras soeces y amenazantes que a la próxima vez e iba ir peor.

Acta de Constatación Policial, de fecha 21 de agosto del 2014; realizada en la tienda comercial de nombre " G.S." ubicado en la avenida Luzuriaga N° 614; donde refiere que se observó distintas zapatillas tiradas de forma desordenada (según el agraviado fueron tiradas por la acusada); así mismo se aprecia en el suelo un televisor LG, el mismo que se encuentra rajado de lado derecho (según el recurrente la acusada lo empujó con la intención de romperlo).

Cuatro tomas fotográficas, en la que se observa las zapatillas en el piso, el televisor en el suelo y el vidrio rajado de una de las vitrinas.

Acta de Reconocimiento de personas por fotografía y sus anexos, de fecha 07 de enero del 2016; en la cual el testigo C.E.J.C.M., reconoce de 5 fotografías, en la número 02 a la fotografía correspondiente a L.L.A.A. como la presunta autora del delito de daños; para ello antes se le solicitó las características, al respecto refirió “es una persona de estatura de 1.65. de tez canela, cabello lacio color negro hasta el hombro, ojos achinados, labios

pequeños delgada, contextura delgada, cara ovalada, una edad entre 30 a 35 años aproximadamente”.

Acta de reconocimiento de persona por fotografía y sus anexos, de fecha 07 de Enero del 2016; en la que el testigo H.D.L.C.E.R., reconoce de 5 fotografías, en la número 04 reconoce la fotografía de L.L.A.A., como la presunta autora del delito de daños; para ello antes se le solicitó las características, al respecto refirió “es una persona de cara redonda, cabello lacio color negro, estatura de 1.60, ojos redondos, contextura normal, tez trigueña, edad entre 27 a 28 años aproximadamente.

Certificado Médico Legal N° 0006193-L de fecha 27 de agosto del, 2014 practicado al agraviado Y.T.F.V., elaborado por la perito R.D.C.P; en la que concluye que; “el agraviado presenta lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera”.

5.1.5. Calificación jurídica de los hechos

En relación a ello se tiene como tal la imputación fáctica que contiene la sentencia (fojas 125-144) en el considerando cuarto, en él se lee lo siguiente “...el agraviado tiene un negocio denominado “G.S.” en la avenida Luzuriaga N° 614 Huaraz, donde se realiza cambio de dólares y venta de zapatillas el que colinda con el negocio de A.A.A. quien es hermano de la imputada, el 21 de agosto del 2014 como a las 9:10 horas , cuando este realizaba labores de cambio de dólares con un cliente ingreso al negocio la imputada con tres mujeres y un varón (no identificados), armados de palos, fierros y un bate de beisbol abalanzándose contra el agraviado, la acusada le dio un lapo y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta, mientras las demás personas botaban las zapatillas de la repisa y le lanzaban las zapatillas al agraviado, luego la acusada boto un televisor marca LG al piso que se encontraba sobre un stand rajándose a consecuencia de ello por el lado derecho, también rompió el vidrio de una vitrina que

se encontraba en el interior de la zapatería, luego se retiraron llevándose 9 zapatos, cinco impares de diferentes marcas...”. (expediente N° 01411-2015-54-0201-jr-pe-01).

Así, los hechos atribuidos a la encausada A.A.L.L. fueron calificados jurídicamente en el artículo 205 (tipo base) en concordancia con el artículo 206.3° del Código Penal que sanciona este tipo de delitos con pena con privativa de libertad “no menor de uno ni mayor de seis”, siempre y cuando, se verifique la presencia de la alguna de las circunstancias detalladas en el artículo citado, en el caso concreto, la prevista en el numeral 3), esto es, amenaza o violencia contra las personas; aparejada al análisis de la configuración típica – como ya se dijo- del tipo base previsto en el artículo 205° del Código aludido, que prevé: el que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno (expediente N° 01411-2015-54-0201-jr-pe-01).

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Cumplimiento de plazo

Consultando la doctrina legal Reglamento Administrativo del Nro. 288 – 2015 – CE – PJ, publicado el 16 de septiembre del 2015, pues se entiende estrictamente por plazo procesal al tramo de tiempo que se utiliza en un acto procesal, la cual es determinada por el Nuevo Código Procesal Penal, entonces es de mucha utilidad para darle un enfoque y dinámica a todo el proceso penal, además de ello está garantizado por diversos principios procesales, tales como como la celeridad procesal y el principio de economía procesal (Neyra, 2010, p. 47).

En la etapa de investigación preparatoria, si se cumplieron los plazos procesales, tal es así que desde la constatación policial de fecha 21 de agosto 2014, se hizo uso de 01 día calendario, luego de ello se formaliza la denuncia y es así que según el artículo 342° del Código Procesal Penal otorga 120 días naturales; frente a ello el Ministerio Público mediante Disposición N° 07 del 05 de abril de 2017 formaliza la investigación preparatoria contra LL.AA. Entonces como primer análisis tenemos que en la etapa de la investigación preparatoria del Expediente N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01, si se respetó el plazo procesal pues se utilizaron 114 días calendarios. En la etapa intermedia, fiscal provincial formula requerimiento acusatorio con fecha 27 de abril de 2017 contra el acusado L.L.A.A.

Luego de ello el Juez mediante Resolución N°01 de fecha 23 de abril de 2017, decide otorgar tramite al requerimiento, y, en consecuencia, obrase traslado el requerimiento de acusación penal a los demás sujetos procesales por el plazo de 08 días hábiles. Posteriormente a ello los imputados fueron notificados respetando el plazo de los 08 días, existiendo salvedades de que a algunos de ellos no se les encontró en su domicilio y en

esos casos la norma precisa que se dejara el aviso de notificación judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161° del código procesal civil, luego de ello ninguno de los imputados presentaron oposición alguna, razón por la cual el Juez se pronunció en el lapso de 11 días naturales para dar fin al trámite.

Asimismo, en la Audiencia Preliminar, el juez se tomó 14 días, señalando posteriormente la fecha y hora para la realización de dicha audiencia. Entonces de acuerdo al artículo 351° del Código Procesal Penal, se respetaron el plazo correspondiente y se realizó en presencia del Fiscal asimismo la presencia del abogado defensor.

Finalmente, en el auto a citación a juicio se llevó a cabo una vez recibida la actuación del Juez competente y este indico la sede del juzgamiento y no paso los 10 días que establece como requisito el artículo 355° del código procesal penal.

En la etapa de Juzgamiento, Corresponde decir que con fecha 20 de julio de 2017 se procedió a la instalación de la audiencia en presencia del juez penal, previo a ello el Juez verifico la correcta citación de las partes, así como la concurrencia de testigos, en concordancia con el numeral 1 del artículo 369° del Código Procesal Penal. Y a l transcurso de 11 días naturales el Juzgado Unipersonal resolvió condenar a la acusada L.L.A.A, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, de los cargos formulados en su contra como autora por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de daño agravado.

Precisar que la respectiva notificación fue dentro de los 15 días, tal es así que se notificó a las partes procesales con fecha 06 de agosto de 2018, y 01 días después se interpuso el recurso de apelación, cumpliendo el plazo de los 05 días hábiles.

Finalmente, Con fecha 23 de agosto de 2018 se emite la resolución N° 16 que dispone CONFERIR traslado por el plazo de 5 días del escrito de fundamentación del recurso de apelación, mencionando a las partes procesales.

En la etapa de impugnación, fue necesario que de acuerdo al artículo 425° del Código Procesal Penal en su inciso 1), establecer el cumplimiento de los 10 días para dictar sentencia., tal es así que estando dentro de los 09 días de plazo, con fecha 31 de octubre de 2018, bajo la Resolución N° 21, la Sala Penal de Apelaciones resuelve declarar infundado el recurso interpuesto por la defensa técnica.

5.2.2. Claridad de las resoluciones

Arias (2017) señala que la claridad de estos documentos fueron tomadas como verbigracia de los procesos civiles (familia), pues en ella se involucra a sujetos procesales que obtengan la condición de vulnerabilidad y que no depende estrechamente de textos jurídicos sino que ortográficamente deben contener un lenguaje sintáctico y correcto, frente a ello existen otros factores que se relacionan directamente al signo lingüístico, pues están destinados a la toma de decisiones judiciales, bajo este contexto se realiza entrevistas a un grupo de magistrados y se organiza un taller para determinar la comprensión de fallos judiciales emitidos por los mismos.

Frente a ello los resultados obtenidos arrojan que dichos magistrados tienen dificultades para redactar los fallos judiciales, y se entiende que estas están dirigidas a los ciudadanos que tienen una condición vulnerable.

En el Auto de citación a juicio Resolución número uno del 18 de abril de 2017, qué resuelve citar a juicio oral que con resolución número cuatro de fecha 15 de junio de 2017, del representante del ministerio público a finde que expresen lo conveniente y

posteriormente con resolución número cinco de fecha 25 de agosto del 2017 se decide notificar a la acusada L.L.A.A.

En consecuencia, la Sentencia de primera instancia: resolución número 12 de fecha 31 de julio del año 2018, que resuelve condenar a la acusada LLAA cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, de los cargos formulados en su contra como autora por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de daño agravado, se cumplió el acto procesal de notificar a las partes procesales.

Acto seguido, cumpliendo 03 días hábiles después, se dispuso cumplir con subsanar las omisiones advertidas en el mismo y remitir en el día a todos los actuados al Superior Jerárquico, haciendo referencia que c Con resolución número 16 de fecha 23 de agosto de 2018, se dispuso conferir traslado por el plazo de cinco días del escrito de fundamentación del recurso de apelación mencionado, a las partes procesales, de haber fijado casilla electrónica o domicilio procesal dentro del radio urbano de la Corte Suprema.

Con resolución número 17 de fecha 05 de setiembre de 2018 se dispuso, tener por personado a instancia a PLSS, Fiscal de la segunda Fiscalía Superior Penal, por cumplida la exigencia contenida en la resolución 16 y por precisado en el número de su casilla electrónica donde se le cursara las notificaciones que correspondan.

Se observaron en los autos admisorio, auto de señalamiento de audiencia, citación a juicio, existió reprogramación oral para dar inicio a la lectura de sentencia, originando dentro del plazo establecido la apelación correspondiente, en ese sentido se observa que se cumplieron los plazos procesales.

5.2.3. Pertinencia de los medios probatorios

Ferrer (2005) existe un fin epistemológico sobre la prueba y el proceso, ante ello se debe anotar lo siguiente: que en el proceso de buscar la verdad no son de carácter compatible con fines que nos muestra el estado moderno, pues es necesario utilizar la celeridad procesal, la eficiencia, protección de derechos y principios fundamentales, el secreto profesional, todo ello para poder soslayar la relevancia de los medios probatorios obtenidos, que entonces conservando su epistemología permite mantener los diversos fines que existen durante el proceso frente a la sociedad moderna.

En el expediente materia de investigación, la Señora Juez da pase a la actuación de los órganos de prueba, testimoniales, periciales y medios de prueba documentales, tal es así que se tienen en el expediente al:

examen de los testigos, oficio N° 1518-2018-III- MACRO REGPOL-Hz, acta de denuncia verbal que fueron parte de la oralización de documentales por el Ministerio Público, acta de constatación policial de fecha 21 de agosto de 2014, certificado médico legal N° 6193-L de fecha 27 de agosto de 2014. Solo tomando 6 días calendarios cuando la norma estipula hasta el uso de 15 días naturales.

5.2.4. Aplicación del Derecho al debido proceso

Fermín (2005) en la aplicación del debido proceso es un medio para asegurar la mayor medida que en lo posible brindara la solución justa frente a una controversia. Entonces se le atribuyen diversas características que de manera general son reunidas por un conjunto de características del debido proceso legal.

Dichos actos hacen valer propiamente la titularidad protegiéndolos y asegurándolos; y que tales condiciones se deben de cumplir estrictamente para poder obtener una adecuada

defensa técnica o frente al ejercicio de un derecho, cumpliendo así condiciones que permitan la correcta defensa de los derechos u obligaciones dentro del proceso judicial. Entonces el debido proceso se entiende al conjunto de requisitos que se deben tener en cuenta en el proceso judicial, especialmente en las instancias procesales, esto escrito en la doctrina de diversos doctrinarios que prevalecen la protección total y no parcial del derecho, pues dentro de la sociedad democrática, el debido proceso es la última instancia en términos de un correcto carácter democrático.

Dentro del Principio de derecho a la defensa, se pudo observar que los imputados hicieron uso del derecho mencionado recurriendo ante los órganos jurisdiccionales los cargos que se le imputan cumpliendo plenas garantías de igualdad e independencia.

Dentro del Principio a la Tutela Jurisdiccional fue un elemento indispensable debido a que los imputados pudieron acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer uso el ejercicio de su defensa, de sus derechos e intereses.

Con respecto a los plazos procesales, Cabe señalar que no se cumplieron los plazos procesales en cada acto procesal, hubo reprogramaciones, existió ampliación de plazos como en otros casos también si se cumplió los plazos procesales tal y cómo resumimos en la guía de observación.

Es por ello que se generaron la pluralidad de instancias, pues en el presente expediente los imputados hicieron uso de las instancias correspondientes, tal es así que una vez emitida la sentencia de primera instancia se apeló haciendo uso de medios probatorios, las cuales fueron desestimadas, dando origen a la sentencia de segunda instancia que confirmaban la resolución número seis, ello originó el uso del recurso de casación.

5.2.5. Calificación Jurídica de los hechos

Valdivia (2009) en la jurisprudencia y doctrina sobre la calificación jurídica forma parte de hechos y poderes jurisdiccionales, es así que el juez al momento de determinar los hechos los da por aprobado. De esto concluimos que la acusación no es un límite para el juez, toda vez nos encontremos frente a sus extremos, de este apartado de acusación o conocido como defensa técnica tiene una validez general, en ese sentido el juez elabora su trabajo de acuerdo a la calificación jurídica, teniendo en cuenta la acusación y la defensa técnica.

Sin embargo dentro de esta materia existió una evolución importantísima y que fue de carácter dogmático, es ahí donde se fortalece las garantías procesales, especialmente en las últimas décadas, consuetudinariamente se afirma que existe una estrecha relación entre la sentencia y la acusación tal es así que se expone motivos utilizando bastante el principio acusatorio dentro de un sistema administrativo que tenía por objetivo asegurar la justicia y que no exista imparcialidad al momento de dictar sentencia. Finalmente concluimos que la consecuencia de un proceso penal realizados entre 2 partes frente a un tercer sujeto procesal, será función estricta del juez para decidir la controversia conforme a derecho conocido también como el logro del *actus trium personarum*.

En el presente expediente judicial materia de investigación, el delito materia de investigación está previsto y sancionado en el artículo 205° del Código Penal, el mismo que prescribe que: El que daña, destruye o inutiliza un bien mueble, inmueble total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días multa; concordando con el numeral tres del artículo 206° del Código Penal que establece la acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.

Ahora calificando el hecho de haber denunciado oportunamente, pues si lo hizo porque la fecha contrasta con el acta de constatación policial (21 de agosto 2014), en dicha acta es donde se relatan los hechos y acto seguido se dio inicio con la investigación preparatoria.

VI. Conclusiones

En relación a los resultados obtenidos en la presente investigación sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado, en el expediente N° 01411-2015-54-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación revela las características del proceso, en los siguientes términos: cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia en los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos. En tal sentido, basándonos en los resultados las conclusiones son:

1. En relación al cumplimiento del plazo se tiene que se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma adjetiva (Código Procesal Penal), en las etapas procesales tales como: la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia, la etapa de juzgamiento y la etapa impugnatoria.
2. Respecto a los autos y sentencias que se emitió dentro del proceso materia de investigación, se logra evidenciar el uso del lenguaje claro y sencillo, así se cumplió con la claridad de resoluciones, ya que es comprensible a simple lectura de cualquier persona.
3. En el proceso se respetó la adecuada aplicación del derecho al debido proceso, cumpliéndose con la aplicación de los principios procesales, tales como: De doble instancia, motivación de resoluciones, inmediación, oralidad, concentración, publicidad y veracidad.
4. En cuanto a la pertinencia de medios probatorios, concluimos que los medios probatorios admitidos y valorados por el juez, causaron convicción al momento de la emisión de la sentencia, ya que se vinculaban a los hechos ilícitos.

5. Finalmente, los hechos denunciados se adecuaron al tipo penal que corresponde es a los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de daño agravado, previsto y sancionado en el artículo 205° y 206° del Código Penal; en consecuencia, los hechos fueron calificados de manera idónea por el juez.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Almanza (2010) *derecho penal especial, delito contra la administración pública*. Lima: Perú.

Arbulú, V. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo i. 1era edición. Gaceta jurídica s.a. lima: Perú.

Bautista (2017) *la administración de justicia en los tiempos actuales*, medellín, colombia.

Cabero (2019) *derecho penal general* (segunda edición pp.562) lima- Perú.

Casación n° 3168-2015 / lima. (s.c.p). Fj. 8

Casación n° 581-2015 / piura. (s.p.p). Fj. 9

Casación, n° 724, 2018 junín

Casación n.° 1459-2017/ lambayeque.

Casación n° 695-2018, lambayeque.

Chanjan, y. (2014). *Tesis para título de abogado. Titulado: la administración desleal de patrimonio público como modalidad delictiva especial del delito de peculado doloso*. Lima: Perú.

Couture, E. (2009). *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4ta edición, buenos aires: argentina.

Duran, P. (2016). *Trabajo de magister. Titulado: el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*. Valdivia: Chile.

Expediente. N.° 05133-2009-phc/tc.

Expediente n.° 154-2017-o

Expediente, 1471/2000.

Expediente, 001398-2011

Expediente, 05085-2006-pa/tc, 2017.

Felino (2016) *la caracterización y como se desarrolla*, lima. Perú

Hernández-Sampieri, r., Fernández, c. Y baptista, p. (2010). *Metodología de la investigación*. (5ta. Edición). México: editorial mc graw hill

Hurtado, P. (2011). *Manual de derecho penal parte general*. Tomo i. 4ta edición. Idemsa, importadora y distribuidora, editorial moreno s.a. lima: Perú.

Hurtado, p. (2011). *Manual de derecho penal parte general*. Tomo ii. 4ta edición. Idemsa, importadora y distribuidora, editorial moreno s.a. lima: Perú.

Lenise do prado, m., quelopana del valle, a., compean ortiz, l. Y reséndiz gonzáles, e. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: lenise do prado, m., de souza, m. Y carraro, t. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie paltex salud y sociedad 2000 n° 9. (pp.87-100). Washington: organización panamericana de la salud

Ledesma, m. (2015). *Comentarios al código procesal civil. Análisis artículo por artículo*. Tomo ii. 5ta edición. Gaceta jurídica s.a. lima: Perú.

Mejía, j. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/inv_sociales/n13_2004/a15.pdf

- Montoya, y. (2015). *Manual de delitos contra la administración pública*. Primera edición. Pontificia universidad católica del Perú. Lima: Perú.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. Y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de producción editorial e imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña, A. (2010). *Derecho penal, parte especial*, tomo V. Editorial Moreno S.A. Idemsa importadora y distribuidora. Lima: Perú.
- Peña, O. Y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Editorial: Nomos y Thesis E.I.R.L. Lima: Perú.
- Salinas, S. (2016). *Delitos contra la administración pública*. 4ta edición. Editorial: Iustitia S.A.C. Composición e impresión: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.
- Salinas, R. (2019). *Delitos contra la administración pública*. 4ta edición. Editorial: Iustitia S.A.C. Composición e impresión: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.
- Taruffo, M. (2013). *“Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos”*. Coordinación de comunicación social. México D.F.
- Umiyauri, P. (2016). *Tesis para optar el título profesional de abogado. Titulado: la vulneración del debido proceso en la incautación y el registro del contenido de los teléfonos móviles en el distrito fiscal de Apurímac 2015-2016*. Arequipa: Perú.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_publicacion_tesis_agosto_2011.pdf

Villavicencio, f. (2013). *Derecho penal parte general*. Primera edición, de la cuarta
reimpresión: enero del 2013. Editora y librería jurídica grijley e.i.r.l. lima: Perú.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO (Hz) - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01411-2015-52-0201-JR-PE-01
JUEZ : S.A.V.M.
ESPECIALISTA : C.Z.J.H.
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ,
686 2014, 0
TESTIGO : C.E.J.C.M.
F.M.J.A.
R.D.C.P.
M.A.J.M.
G.N.A.
H.D.L.C.E.R.
A.C.A.
IMPUTADO : L.L.A.A.
DELITO : DAÑOS
L.L.A.A.
DELITO : DAÑO AGRAVADO
AGRAVIADO : Y.T.F.V.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 12

Huaraz, treinta y uno de Julio

Año dos mil dieciocho.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio y en adición el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Huaraz, a cargo de la señora Juez V.M.S.A.; en el proceso signado con el número 01411-2015, seguido contra A.A.L.L., como autora del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daño Agravado, en agravio de Y.T.F.V.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: doctora **S.N.G.C.**, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con casilla electrónica N° 67137.

2.2. - DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO Y.T.F.V. doctor **W.A.M.P.**, con C.A.A: 1632, con domicilio procesal Av. Agustín Gamarra N.º 707 – Hz, con casilla electrónica 29912.

2.3. DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA L.L.A.A.: doctor **H.H.A.F.**, con registro del C.A.A: 1535, con domicilio procesal en el jirón Juan de la Cruz Romero N° 769- 2 piso - Huaraz, con casilla electrónica N° 52112.

2.3. ACUSADA: L.L.A.A., identificado con DNI N.º 33345078, con fecha de nacimiento 14 de diciembre de 1976, siendo los nombres de sus padres, F y F, de 41 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real en la Pasaje de Toribio de Figueroa N° 153- Huaraz, de estado civil soltera, con tres hijos, sin antecedentes penales, judiciales, ni policiales.

2.4. AGRAVIADO: Y.T.F.V., quien se ha constituido en actor civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Iniciado el Juicio Oral por la Juez ya citada, en la Sala de Audiencias de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra de la acusada **L.L.A.A.**; como autora del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daño Agravado, en agravio de Y.T.F.V., previsto y sancionado en el artículo 205° del Código Penal concordado con el numeral 3 del artículo 206 del mismo cuerpo normativo, en agravio de Y.T.F.V. Solicitando se le imponga a lá acusada **tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida** en su ejecución por el plazo de dos años y seis meses, a condición de que cumpla con reglas de conducta; y por concepto de reparación civil en la suma de S/ 1,000.00 soles a propuesta del actor civil.

3.2 Efectuada la lectura de derechos a la acusada, se le preguntó si admitía ser autora o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado, dicho acusada en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, la defensa del actor civil y la defensa del acusado, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio público; oralizada las pruebas documentales, se da por desistido la constitución de actor civil, posteriormente efectuaron los alegatos finales los sujetos procesales asistentes al plenario, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestó que es inocente de los cargos que se le formula, conforme ha manifestado su abogado defensor; por lo que se continuo con la secuela del proceso. Cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera:

Circunstancias Precedentes. -

Que, el agraviado Y.T.F.V. tiene un negocio comercial denominado "G.S." ubicado en la Av. Luzuriaga N° 614- Huaraz, donde se realiza cambio de dólares y venta de zapatos y zapatillas, el mismo que colinda con el negocio de A.A.A. quien es hermano de la imputada, con quien en anteriores ocasiones han tenido discusiones.

Circunstancias Concomitantes. -

El día 21 de Agosto del 2014, aproximadamente a las 9:10 horas cuando Y.T.F.V. se encontraba cambiando dólares a un cliente, en ese instante ingresó L.L.A.A. en compañía de tres mujeres y un varón(no identificados) armados de palos, fierros y un bate de beisboll, abalanzándose contra el agraviado; la acusada le dio un lapo y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta; mientras las demás personas (tres mujeres y un varón) votaban las zapatillas de la repisa y lazándole zapatillas al agraviado; luego L.L.A.A. botó al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un stand rajándose a consecuencia de ello por el lado derecho; también rompió el vidrio de una de las vitrinas que se encontraba en el interior de la zapatería; finalmente se retiraron llevándose 09 zapatos: de los cuales cinco zapatos son impares, cuatro del lado izquierdo de la marca T., A.C.M. y 01 zapato del lado izquierdo de la marca T.; además cuatro zapatos son impares: tres lado izquierdo y uno de lado derecho de la marca C.

Circunstancias posteriores. -

Al salir la acusada y sus acompañantes del negocio del agraviado lo amenazaron indicando que para la próxima vez le iría peor, le iban a matar y robar sus cosas; luego el agraviado acude a la Comisaría de Huaraz a denunciar el hecho el mismo día.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito materia de acusación está previsto y sancionado en el artículo 205 del Código Penal, el mismo que prescribe que: *“El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor tres años y con treinta a sesenta días - multa.”*; concordado con el numeral 3 del artículo 206 del mismo cuerpo normativo que establece *“La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas”*.

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1 PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditado la responsabilidad de la acusada **L.L.A.A.**; como autora del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daño Agravado, en agravio de Y.T.F.V. Solicitando se le imponga a la acusada **tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida** en su ejecución por el plazo de dos años y seis meses, a condición de que cumpla con reglas de conducta; y por concepto de reparación civil en la suma de S/ 1, 000.00 soles a propuesta del actor civil.

4.3.2. PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL

Quien manifiesta, que la reparación civil referente a los daños ocasionados al patrimonio de su patrocinado, y la indemnización por daño moral sufrido por parte su patrocinado, la pretensión resarcitoria asciende en la suma de mil soles.

4.3.3. PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Quien manifiesta, que los hechos se originan a raíz de dos personas, una de ellas sería el agraviado quien tiene un negocio, así mismo colindante a él está el negocio del hermano de la acusada, por lo que su defendida se habría acercado al negocio de su hermano y al encontrar a su cuñada con un semblante llorosa le preguntó la razón de su estado, la cual le refiere que el ahora agraviado le habría increpado por qué habría sacado su vitrina y su letrero y que habría amenazado con agredirla, sin tener en cuenta la condición de embarazada que tenía la cuñada de su defendida, motivo por el cual su defendida se apersona a reclamarle al ahora agraviado el motivo por el cual abusaba de una persona embarazada, y al ser agredida verbalmente se retira del local con el fin de no ser agredida físicamente por dicha persona; tal es así que va a probar que su defendida no ha cometido el delito de daños ni la sustracción de bienes, por lo que solicitara la absolución de su patrocinada en el presente proceso.

QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

Elementos que configuran el delito imputado

5.1. Bien Jurídico: "EL bien jurídico o interés social fundamental que se pretende proteger con el delito etiquetado "daños a la propiedad", lo constituye en sentido genérico el patrimonio y en forma específica el derecho de propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes ya sean muebles o inmuebles.

Es posible que el bien esté en posesión directa de un tercero, sin embargo, al efectuarse cualquiera de las acciones de dañar, destruir o inutilizar el bien, el perjudicado directo y principal será el propietario, pues su patrimonio se verá afectado".¹

5.2. Sujeto activo: "Agente, sujeto activo o autor puede ser cualquier persona. La redacción del tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial en aquel. En tal sentido también puede ser agente el copropietario del bien. El único que no puede ser sujeto activo del delito de daños es el propietario del bien sobre el cual recae la acción delictiva"². En el presente caso es **L.L.A.A.**

5.3. Sujeto pasivo: "Perjudicado o sujeto pasivo de la acción puede ser cualquier persona siempre y cuando tenga o goce del derecho de propiedad sobre el bien dañado, destruido o inutilizado el mero poseedor no podrá ser sujeto pasivo de la acción dañosa"³.

5.4. Acción Típica: "De la lectura del tipo penal prescrita en el Artículo 205° del Código Penal, se evidencia que el delito de daños a la propiedad se configura hasta por tres formas o modalidades⁴.

Comportamientos Delictivos:

¹ SALINAS SICCHA, R. [2010], Derecho Penal - Parte Especial, Vol. II, 4ta. Edición, Edit. Grijley, pág. 1221.

² SALINAS SICCHA, R. [2010], Derecho Penal - Parte Especial, Vol. II, 4ta. Edición, Edit. Grijley, pág. 1222.

³ SALINAS SICCHA, R. [2010], Derecho Penal - Parte Especial, Vol. II, 4ta. Edición, Edit. Grijley, pág. 1222.

⁴ SALINAS SICCHA, R. [2010], Derecho Penal - Parte Especial, Vol. II, 4ta. Edición, Edit. Grijley, pág. 1218 y sgts.

La primera modalidad se presenta cuando el agente dolosamente daña, menoscaba, estropea o deteriora un bien mueble o inmueble que total o parcialmente corresponde a otra persona quien por tal circunstancia se convierte en sujeto pasivo de la acción. En otros términos, dañar consiste en disminuir el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble comprometiendo fundamentalmente el aspecto corporal o material con que está construido o hecho. Con su acción, el autor o agente no busca destruir ni inutilizar el bien, lo único que busca es deteriorarlo para que no siga cumpliendo su finalidad normal y natural. Busca mermar su normal funcionamiento que le está asignado. Ejemplo. cuando el agente busca disminuir la producción si a una parte de un sembrío de maíz, el agente dolosamente le prende fuego.

- La segunda modalidad se presenta cuando el agente dolosamente destruye, arruina, demuele, elimina o deshace un bien mueble o inmueble que total o parcialmente pertenece a otra persona; es decir, es ajeno. Por destruir se entiende el acto de hacer desaparecer el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble, afectando tanto es aspecto material como su función que tiene normalmente. El sujeto activo, con su acción no solo busca deteriorar o inutilizar el bien ya sea mueble o inmueble, sino lo que quiere el agente es desaparecer o eliminar el bien. El objetivo del autor es destruir o eliminar el bien. Siguiendo con los ejemplos anteriores, se presentará este supuesto delictivo cuando el agente prenda fuego a todo el sembrío de modo que el agraviado no tenga cosecha.

- La tercera modalidad se presenta cuando el agente dolosamente inutiliza, inhabilita, imposibilita o invalida un bien mueble o inmueble que total o parcialmente pertenece a otra persona. Inutilizar consiste en provocar la pérdida de la capacidad del bien para ejercer la función normal que le compete, sin que haya lesión en el aspecto material. Aquí el autor o agente no busca dañar ni destruir el bien mueble o inmueble, lo que busca es inutilizarlo o inhabilitarlo para que no siga cumpliendo con su función que normalmente desempeña. Por ejemplo, se configura esta modalidad delictiva cuando el

agente con dolo quiebra las astas de los toros que forman la yunta que el agraviado utiliza para realizar trabajos de agricultura.

5.5. Tipo Subjetivo: El delito de daños es netamente doloso. Es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de dañar, destruir o inutilizar un bien mueble o inmueble sabiendo que le pertenece a otra persona. El agente quiere o debe querer el resultado. No hay delito de daños por culpa, imprudencia o negligencia.

ALEGATOS DE CLAUSURA

La representante del Ministerio Público: señala que, en este caso se le atribuyó a la acusada L.L.A.A. haber dañado un televisor que se encontraba al interior de la zapatería denominado "G. S" de propiedad del agraviado Y.T.F.V., ubicado en la Av. Luzuriaga N0 614- Huaraz. Este hecho se encuentra probado con la declaración no solo del agraviado quien ha referido que la acusada ingreso a su local acompañada de entre tres a cuatro personas, la que se encuentra corroborado con la declaración del testigo H.D.L.C.E.R., quien estaba efectuando el cambio de dólares cuando observo que la acusada ingreso profiriendo palabras soeces contra el agraviado acompañada de personas que portaban objetos; también con la declaración del testigo C.E.J.C.M., las mismas que se acreditan con las tomas fotográficas donde se observa el televisor en el piso; también se ha corroborado con la nota de venta emitida por la ELECTRÓNICA F., que según la proforma emitida tiene un costo de 490.00 soles; pero en este caso se debe tener en cuenta que el agraviado no contaba con un comprobante de compra, que si bien es cierto el propietario de la electrónica refirió que no emitió dicha nota de venta pero acepto que le correspondía, que de seguro lo haya emitido algún trabajador; de igual modo el propietario de la ELECTRO C. ha señalado que cuando se malogra la pantalla de un televisor prácticamente no se puede reemplazar, quedando comprobado que este bien ha sido dañado parcialmente. Asimismo refiere que las otras personas que acompañaban a la acusada también han dañado la vitrina conjuntamente con la

propia acusada, la misma que estaba valorizada en 30.00 soles; que si bien es cierto la fiscalía no ha logrado probar la inutilización de las zapatillas, si se ha logrado probar que las zapatillas fueron utilizadas para agredir al agraviado, con las fotografías, con la constatación policial que ha efectuado el testigo A. quien ha referido que las zapatillas se encontraban dispersas en el piso; además la acusada y el agraviado han aceptado que ya venían teniendo problemas porque ambos tienen tiendas comerciales, aunque no directamente de la acusada pero si le corresponde su hermano, siendo la acusada movida por la cólera ha tomado la justicia por sus propias manos. Por otro lado ha quedado acreditado la violencia física ejercida por la acusada, con el certificado médico legal 6193-L de fecha 27 de Agosto de 2014, donde precisa que el agraviado presenta lesiones, excoriación costrificado de 0.8 cm en dedo de mano izquierda, equimosis en el cuarto dedo de mano derecha, que seguro no se encontró secuelas de lo que la acusada arañó al agraviado por lo días transcurridos; asimismo agrega que la amenaza se encuentra acreditada en el sentido de que fueron varias personas que acompañaron a la acusada mientras que el agraviado se encontraba solo; por lo tanto está acreditado el delito de daños con los tickets, con ello se da cuenta que el agraviado se dedica a la venta de zapatillas, las mismas que fueron utilizados por la acusada para agredir al agraviado; con lo expuesto se acredita la responsabilidad de la acusada toda vez que fue identificada por el agraviado y los testigos H.D.L.C.E.R, C.E.J.C.M.; luego procede solicitando se le imponga a la acusada dos años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, a condición de que cumpla con reglas de conducta; por concepto de reparación civil en la suma de S/ 1, 000.00 soles; y también solicita por 30 días multa la que ascendería a S/ 187.05 soles.

La defensa técnica del acusado: refiere que, la declaración del agraviado y de los testigos con evidentes contradicciones, en relación a las documentación no pueden servir de base para imputar un hecho incriminatorio y ni mucho menos

responsabilidad penal; tal es así que la imputación inicial de la fiscalía es que la acusada proveída de palos de béisbol conjuntamente con tres personas de sexo femenino más una persona de sexo masculino ingresaron al comercial del agraviado, siendo la acusada que le dio un lapo, le arañó en la cara, le golpeo con el palo, boto al piso un televisor y también rompió el vidrio, mientras los otros lanzaban las zapatillas; ante ello su persona postulo que su defendida no había sido autora del delito. Primeramente, el agraviado sostiene que la señora A. fue quien la agredió y los demás tiraron las zapatillas y no haber visto quien rajo el vidrio; el testigo H.D.L.C.E.R. sostiene que escuchó roturas de vidrio al bajar vio que la acusada agredía al agraviado; ninguno dijo haber visto que la acusada boto el televisor y la ruta del vidrio del estand; el testigo C.E.J.C.M. dijo que vio de lejos los hechos, es así que vio que le golpeaban al agraviado con palos de escoba. Para esta defensa no puede servir de prueba para acreditar el hecho como delito ni mucho menos la responsabilidad penal de su patrocinada, porque en el lugar habían cuatro personas (multitud de gente). En cuanto a la tipificación del artículo 205 del código penal, precisa que la fiscal no ha señalado si fue daño, destrucción o inutilización de un bien, pero se debe entender del relato fáctico que se trataba de un daño, para que se configure el delito tendría que haber superado la remuneración mínima vital. En cuanto a la agresión y amenaza refiere, los testigos han referido que había insultos más no que la acusada dijo que iba atentar contra la vida del agraviado o de su negocio; refiere que es mentira que al agraviado le arañó en la cara, ya que con el certificado médico ha concluido que el agraviado tiene lesiones en las manos, por lo que no evidencia la violencia postulado por el Ministerio Publico. Agrega que en juicio no se ha probado el elemento configurativo del tipo penal agravado entonces en caso encuentre responsabilidad de su patrocinada se debería de reconducir en proceso en el delito de daño simple y para ello se requiere que sobrepase la remuneración mínima vital, sin embargo la reparación del daño al televisor porque tenía el chasis roto tiene un costo de 150.00 soles, en este extremo

hay una contradicción ya el testigo dijo que se había roto la pantalla del televisor; en cuanto a la rotura del vidrio refiere que en las fotografías solo se evidencia una rajadura que según los testigos lo había realizado la hermana de la acusada por cuanto no se le puede atribuir dicha responsabilidad; asimismo no se ha probado la inutilización de las zapatillas. Sostiene que, si el hecho no constituye delito, si constituye una falta, por cuando postula la absolución de su patrocinada de la acusación fiscal.

SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1. La prueba es “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia”⁵. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N.º 10-2002 [Caso: M. T. S. y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero de 2003. Fundamento 148], señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”, por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso. Siendo en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de abril de 2007, Exp. N.º 1014-2007-PHC-TC, donde se señala que: “la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De

⁵ GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. La prueba en el proceso penal. Selección de Jurisprudencia. Colex, Oviedo, 1991, p. 14.

esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada”.

6.2. Por otro lado, cabe precisar que “La garantía constitucional de presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo conducidas con las debidas garantías procesales; en tal mérito; la prueba debe servir para probar la existencia del hecho punible como la participación en el del acusado (...)”⁶

6.3. Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

EXAMEN AL TESTIGO Y.T.F.V.

Quien señaló, que conoce desde hace más de cinco años a la acusada quien vende en una carreta aretes y anillos, siempre pasa por su tienda ubicada en la avenida Luzuriaga N° 614, siendo la familia de la acusada quienes tienen una tienda al lado de su tienda. El día de los hechos 21 de Agosto de 2014 a las 9:00 o 10:00 de la mañana se encontraba cambiando dólares, circunstancias en la que

⁶ Exp. N.º 2006-01182-59-1308-JRPE. Jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

la acusada concurrió en compañía de otras personas a su tienda, a agredirlo con un bate de béisbol, fierros, siendo la acusada quien lo arañó en la cara, le dio una bofetada en la cara, además con el bate de béisbol la acusada con dos mujeres y un varón rompieron la vitrina, botaron los zapatos, votaron un televisor al suelo (después de ello no funcionaba), también lo amenazó; después de estos hechos verificó que le faltaban, percatándose que le faltaban varios zapatos impares, que la acusada y las otras personas se los llevaron dentro de sus casacas; este incidente duro 30 a 40 minutos. El día de los hechos se encontraba solo y que este hecho se debió a que el hijo del hermano de la agraviada había roto una vitrina por cuanto este quedó en pagarle, pero la acusada fue a su tienda a reclamarle el por qué le estaba haciendo pagar a su hermano, ello ocurrió dos semanas antes de los hechos en cuatro oportunidades e incluso le amenazó, le agredió física y psicológicamente, siendo recién en la cuarta oportunidad que su persona fue a denunciarla.

EXAMEN AL TESTIGO F.M.J.A.

Quien señaló, que es propietario de la E. F. donde se dedica a reparar aparatos electrónicos, por ello emite proformas. En este acto se le pone a la vista la nota de venta, del cual dijo que su persona no lo emitió, pero puede ser que su trabajador lo haya emitido; y finalmente dijo que el costo de reparación es de S/.150.00 a S/. 180.00 soles.

EXAMEN AL TESTIGO H.D.L.C.E.R.

Quien señaló, que el día 21 de Agosto del 2014, aproximadamente a las 9:10 horas se acercó al local del señor Y.T.F.V. con la finalidad de cambiar dólares, al momento que salía del local, ingresó L.L.A.A. en compañía de tres mujeres y un varón(no identificados) armados de palos, fierros y un bate de béisbol, abalanzándose contra el agraviado; la acusada le dio una bofetada y le arañó la

cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta; mientras las demás personas (tres mujeres y un varón) botaban las zapatillas de la repisa y así como lazaban las zapatillas al agraviado; luego L.L.A.A. botó al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un Stand, el mismo que se rajo por el lado derecho a consecuencia de ello; también rompió el vidrio de una de las vitrinas que se encontraba en el interior de la zapatería; finalmente se retiraron llevándose 09 zapatos: de los cuales cinco zapatos son impares, cuatro del lado izquierdo de la marca T, Air C., M. y 01 zapato del lado izquierdo de la marca T.; además cuatro zapatos son impares: tres lado izquierdo y uno de lado derecho de la marca C..

EXAMEN AL TESTIGO C.E.J.C.M.

Quien señaló, que el 21 de agosto de 2014 se encontraba en la puerta de su oficina (empresa de turismo) ubicada en la avenida Luzuriaga N° 118-segunda cuadra-, circunstancias que observó de dos a tres metros de distancia, una gresca entre dos personas, es decir la acusada (vendedora ambulante en la avenida Luzuriaga) y el agraviado (su vecino). Preciso que, su persona se encontraba en el segundo piso al escuchar golpes, gritos, rotura de vidrio, descendió al primer piso donde observó una gresca ente varones y mujeres al lado de la puerta de su oficina, en el bazar de venta de zapatos, las agresoras eran aproximadamente cuatro personas, agraviados dos personas que intentaban defenderse dentro del local; en este acto reconoce a la acusada como una de las agresoras quien realizaba insultos en contra del agraviado(propietario del local), así como golpes con palos de madera, destrucción de vidrios, de estand, de un televisor, vio que las zapatillas volaban de un lado a otro; estas acciones fueron realizadas por la acusada y las otras mujeres que le acompañaban a esta. Preciso que en estos momentos había en las manos de las personas distintos objetos, pero no recuerda si había palos de béisbol, si vio el televisor en el piso, pero no puede precisar si

estas personas salieron del local llevando zapatillas. La gresca duro ocho minutos como máximo en todo ese minuto su persona estuvo observando. Una de las personas era de talla baja, con poco cuello, cabello largo de color negro, la segunda persona refiere que es la que encuentra en la sala de audiencias (se encuentra a mi derecha) a quien describe diciendo que tenía cabello largo de color negro, de contextura delgada, de estatura alta y tez castaño, la otra persona era media gringa, cabello crespo, tez blanca y la otra tenía el cabello medio teñido, piel clara, cabello lacio

EXAMEN AL TESTIGO PNP- A.G.N.

Quien señaló, que el 21 de Agosto de 2014 laboraba en la comisaría de Huaraz, en la sección de delitos y faltas, hasta Febrero del 2015. Preciso que no recuerda la fecha de los hechos pero sí que sentó una denuncia de parte del agraviado quien se presentó en la comisaría indicándole que había sido víctima de agresión física por parte de dos o tres mujeres y una persona de sexo masculino, quienes tenían consigo palos y fierro, quienes realizaron daños en su local de venta de zapatillas ubicado en la avenida Luzuriaga, estos rompieron algunas vitrinas y hurtaron algunas zapatillas; su persona ante ello sentó la denuncia, realizo una constatación policial en el lugar de los hechos donde observo lunas rotas, un televisor dañado, zapatillas en el suelo por lo que elaboró una acta de constatación policial, también elaboro una acta de denuncia policial, las que envió a la fiscalía. El agraviado no le señaló quien habría hurtado las zapatillas, pero si le indicó que la rotura lo habría realizado la acusada; en este acto la defensa de la acusada advierte una contradicción por lo que solicita que se le ponga a la vista del testigo el acta de constatación policial, luego del cual refiere que la señora L. boto las zapatillas y el televisor mientras que la hermana de esta intentó botar la vitrina no consiguiendo ello, logró rajar el vidrio de la vitrina; agrega que en la

denuncia el denunciante le indicó que estas personas habían hurtado doce pares de zapatillas, pero ello no pudo advertir porque no se hizo un inventario.

EXAMEN AL TESTIGO A.C.A.

Quien señaló, que es técnico electrónico y es propietario de la empresa E. C. ubicado en el jirón José de la Mar N° 535, donde reparan electrodomésticos, emiten cotizaciones cuando es venta de productos(hoja membretada con el logo de color azul y rojo) pero no en servicios, en este último caso es solo una hoja; en este acto la fiscal se le pone a la vista la cotización membretada con el logo, luego del cual refiere que no es su firma pero el sello si corresponde, puede haber firmado su personal . Asimismo, refiere que si se rompió la pantalla de un televisor ya no es posible repararlo, estuviera roto el chasis si es posible repararlo, su costo asciende de S/. 50.00 a S/. 200.00 soles.

EXAMEN A LA ACUSADA L.L.A.A.: Quien manifestó que si conoce al agraviado y que tuvieron riñas anteriores con su hermano y también con su persona, respecto del día veintiuno de Agosto del dos mil catorce, refiere que cuando se iba a desayunar con su niño de trece años y pasa por la tienda de su hermano vio a su cuñada llorando dentro de su establecimiento y le pregunto qué sucede, manifestándole que Y.T.F.V. con su esposa había empujado su vitrina así como ingresó a su tienda y le escupió en la cara, después de este hecho le llamo al señor Y.T.F.V. que estaba en compañía de dos ayudantes y le contesta desde adentro, por lo que al ingresar a su establecimiento le dijo como se puede meter con una mujer embarazada, y me decía que no es asunto tuyo y me empezó a insultar que soy una puta y me dio un puñete en el rostro, y yo le esquivo y me cae en el cuello y cuando me agredió mi hijo ingresó y le dio un puñete en la nariz donde le empezó a salir sangre y luego pensaba que se venía contra su hijo y le dijo nos retiramos, para posteriormente le empezaron a lanzar zapatos y salió e ingreso al local de su cuñada y le pidió alcohol y papel higiénico y el señor Y.T.F.V.

estaba con sus 2 ayudantes, me insultaron de todo y para sorpresa mía tenía una denuncia y en conjunto con los testigos que han concurrido y este señor C. M. le pedía cupos a mi hermano y estaba en constante riña y son amigos íntimos del agraviado y después de esto mi cuñada estuvo pidiendo garantías personales y siempre hemos estado en discrepancias y se meten con mi hermano y cuñada y nos han amenazado y tiene testigos que fueron de los hechos sucedidos aquel día, pero ahora tienen temor de declarar.

6.4. Asimismo, se prescinde de los siguientes órganos de prueba:

- Declaración de la testigo M.A.J.M.

SEPTIMO:

ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES:

7.1. Prueba Documental: Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:

Admitidas a Fiscalía:

- **Acta de Denuncia Verbal, de fecha 21 de Agosto del 2014;** donde se precisa que día de la fecha a horas 09:10 aprox. el señor Y.T.F.V. fue víctima de agresión física, circunstancias que se encontraba en el interior de su comercial de nombre Zapatería G.S., por parte de la persona de L.L.A.A. quien ingresó en compañía de tres mujeres y un varón armados de palos y fierros con la intención de agredirle, asimismo indica que le causaron daños materiales y que momentos que estos se retiraban sustrajeron (12) zapatillas de diferentes marcas, que de igual manera le dijeron palabras soeces y amenazantes que a la próxima vez e iba ir peor.
- **Acta de Constatación Policial, de fecha 21 de Agosto del 2014;** realizada en la tienda comercial de nombre " G.S." ubicado en la avenida Luzuriaga N° 614; donde refiere que se observó distintas zapatillas tiradas de forma desordenada

(según el agraviado fueron tiradas por la acusada); así mismo se aprecia en el suelo un televisor LG, el mismo que se encuentra rajado de lado derecho (según el recurrente la acusada lo empujó con la intención de romperlo), mientras que la hermana de la acusada con intención de botar un vidrio logro romperlo el vidrio.

- **Cuatro tomas fotográficas**, en la que se observa las zapatillas en el piso, el televisor en el suelo y el vidrio rajado de una de las vitrinas.
- **Copia legalizada del Ticket de venta series N° 0220094171 de Comercial D. P**, la misma que refiere la compra de diversas zapatillas por el valor ascendiente a S/. 1,573.10 **y las emitidas por la empresa S. E. S.A.** entre ellas tenemos, N° 2200029007 la que asciende a S/. 1,719.50, N° 0400004371 la que asciende a S/. 2,033.40, N° 0400004370 la que asciende a S/. 1,842.00 y N° 0220081154 la que asciende a S/. 1,736.20; y **factura N° 004-0001638 de OFF R. D. SRL** la que asciende a S/. 13,144.09, acreditando la preexistencia las doce zapatillas sustraídas del local comercial de nombre zapatería G.S., las mismas que son de fecha anterior a los hechos.
- **Copia certificada de Nota de venta N° 00325, de Electronica F., de fecha 24 de Agosto del 2014**; en la que indica el precio de Televisor LG, modelo TV2501B por S/. 490.00.
- **Proforma de la vidriería JL, de fecha 29 de Noviembre del 2014**; con la que se acredita el precio por un vidrio triple incoloro de 24.5 x 164, la que tiene un costo total de S/. 30.00.
- **Cotización, por la reparación** de un televisor, modelo TV2501B, serie 022211025404, la misma que se encontró con el chasis roto, siendo el precio S/ 150.000 soles.
- **Acta de Reconocimiento de personas por fotografía y sus anexos, de fecha 07 de Enero del 2016**; en la cual el testigo C.E.J.C.M., reconoce de 5 fotografías, en la número 02 a la fotografía correspondiente a L.L.A.A. como la presunta

autora del delito de daños; para ello antes se le solicitó las características, al respecto refirió “es una persona de estatura de 1.65. de tez canela, cabello lacio color negro hasta el hombro, ojos achinados, labios pequeños delgada, contextura delgada, cara ovalada, una edad entre 30 a 35 años aproximadamente”.

- **Acta de reconocimiento de persona por fotografía y sus anexos, de fecha 07 de Enero del 2016;** en la que el testigo H.D.L.C.E.R., reconoce de 5 fotografías, en la número 04 reconoce la fotografía de L.L.A.A., como la presunta autora del delito de daños; para ello antes se le solicitó las características, al respecto refirió “es una persona de cara redonda, cabello lacio color negro, estatura de 1.60, ojos redondos, contextura normal, tez trigueña, edad entre 27 a 28 años aproximadamente”.
- **OFICIO N° 5191-2015-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 23 de Septiembre del 2015;** con el cual se acredita que la persona de L.L.A.A. no registra antecedentes penales.
- **Certificado Médico Legal N° 0006193-L de fecha 27 de Agosto del, 2014** practicado al agraviado Y.T.F.V., elaborado por la perito R.D.C.P; en la que concluye que; *“el agraviado presenta lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera”*.

OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:

8.1.- La doctrina procesal ha considerado, objetivamente, que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear, en él, la convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad

del procesado, puesto que, "(...) los imputados gozan de una presunción iuris tantum; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...)asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...)con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales.

8.2. En cuanto al delito de daños en la jurisprudencia nacional tenemos la el Recurso de Nulidad N.º 1919-2011-Cuzco del veintiuno de septiembre del dos mil doce, el cual ha considerado que conforme el artículo 205º del Código Penal, la descripción típica del delito imputado, reprime tres tipos de comportamientos delictivos: dañar, destruir e inutilizar [fundamento jurídico 3]; además, el delito de daños es netamente doloso; es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de dañar, destruir o inutilizar un bien mueble o inmueble sabiendo que le pertenece a otra persona.

8.3. Que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho delictivo si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado Y.T.F.V. y de los testigos H.D.L.C.E.R, C.E.J.C.M. y A. G. N; quienes han descrito los pormenores del suceso criminal en juicio oral, el agraviado señaló que el día de los hechos, 21 de Agosto de 2014 a las 9:00 o 10:00 de la mañana se encontraba cambiando dólares, circunstancias en la que la acusada concurrió en compañía de otras personas a su tienda, a agredirlo con bate de béisbol, fierros, siendo la acusada quien lo arañó en la cara, le dio una bofetada en la cara, además con el bate de béisbol la acusada con dos mujeres y un varón rompieron la vitrina, botaron los zapatos, votaron un televisor al suelo (después de ello no funcionaba), también lo amenazo; del mismo el testigo H.D.L.C.E.R. refiere que el día 21 de Agosto del 2014, ingresó L.L.A.A. en compañía de tres mujeres y un varón(no identificados) armados de palos, fierros y un bate de béisbol, abalanzándose contra el agraviado; la acusada le dio una

bofetada y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta; mientras las demás personas (tres mujeres y un varón) botaban las zapatillas de la repisa y así como lazaban las zapatillas al agraviado; luego L.L.A.A. botó al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un Stand, el mismo que se rajó por el lado derecho a consecuencia de ello, también rompió el vidrio de una de las vitrinas que se encontraba en el interior de la zapatería; el testigo C.E.J.C.M. (vecino del agraviado)precisa que el 21 de Agosto de 2014 observo una gresca entre varones y mujeres al lado de la puerta de su oficina, en el bazar de venta de zapatos, las agresoras eran aproximadamente cuatro personas, agraviados dos personas aproximadamente que intentaban defenderse dentro del local; en este acto reconoce a la acusada como una de las agresoras quien realizaba insultos en contra del agraviado(propietario del local), así como golpes con palos de madera, destrucción de vidrios, de estand, de un televisor, vio que las zapatillas volaban de un lado a otro; estas acciones fueron realizadas por la acusada y las otras mujeres que le acompañaban a esta. (...); estas versiones son reforzadas con la testimonial del PNP- A. G. N. quien señaló, que el 21 de Agosto de 2014 el agraviado quien se presentó en la comisaría indicándole que había sido víctima de agresión física por parte de dos o tres mujeres y una persona de sexo masculino, quienes tenían consigo palos y fierro, quienes realizaron daños en su local de venta de zapatillas ubicado en la avenida Luzuriaga, estos rompieron algunas vitrinas y hurtaron algunas zapatillas; su persona ante ello sentó la denuncia, realizó una constatación policial en el lugar de los hechos donde observó lunas rotas, un televisor dañado, zapatillas en el suelo por lo que elaboró una acta de constatación policial, también elaboró una acta de denuncia policial, las que envió a la fiscalía. En conjunto estas testimoniales son corroboradas con medios probatorios periféricos, entre ellos consta en autos el Acta de Denuncia Verbal, de fecha 21 de Agosto del 2014, el Acta de Constatación

Policial, de fecha 21 de Agosto del 2014, las Cuatro tomas fotográficas y con la copia legalizada del Ticket de venta series N° 0220094171 de Comercial D. P., y las emitidas por la empresa S. E. SA, entre ellas tenemos, N° 2200029007, N° 0400004371, N° 0400004370 y N° 0220081154; y factura N° 004-0001638 de O.R.D.S.R.L., acreditando la preexistencia las doce zapatillas sustraídas del local comercial de nombre Zapatería G.S., las mismas que son de fecha anterior a los hechos, pero si dan cuenta de la existencia de estas zapatillas que fuera utilizadas para agredir al agraviado; habiéndose acreditado que la acusada estuvo presente en el momento de ocurrido los hechos y que fue la persona quien ejecuto el delito mediante violencia.

8.4. Resulta valido e importante hacer relevancia el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, fundamento 9, que ha establecido pautas para tener certeza en las declaraciones del testigo agraviado lo siguiente: “Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del testigo; también es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, (...). b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del testigo; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del testigo no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención la suscrita ha podido verificar que la declaración hecha por el agraviado F. I. Y.T.F.V. , sí cumplen con las garantías de

certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre el agraviado y la acusada; asimismo su relato es creíble, y esta corroborado con el acta de constatación policial realizada el mismo día de los hechos, que tiene sustento en las cuatro tomas fotográficas, en la que se observa zapatillas en el piso, el televisor en el suelo y el vidrio rajado de una de la vitrinas.

8.5. Que, en ese sentido tenemos que, “el principio de la libre apreciación de la prueba otorga al Juzgador la facultad y autonomía para que conforme a las reglas de la experiencia y aplicando un raciocinio lógico determine si un hecho está probado o no, y en ese sentido la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos del accionar humano”.⁷ lo que nos lleva a determinar que la encausada L.L.A.A., fue reconocido por el agraviado y los testigos el día veintiuno de Agosto del año dos mil catorce, siendo la imputación realizada de manera coherente y persistente, respecto a los hechos, observándose durante sus declaraciones en el plenario que tanto el agraviado así como el testigo C.E.J.C.M. dan detalles de las características físicas de la acusada, toda vez que el testigo refiere reconocer a la acusada como una de las agresoras quien realizaba insultos en contra del agraviado(propietario del local), así como golpes con palos de madera, destrucción de vidrios, de estand, de un televisor, vio que las zapatillas volaban de un lado a otro(...) además precisa que es la que se encuentra en la sala de audiencias (se encuentra a mi derecha) a quien describe diciendo que tenía cabello largo de color negro, de contextura delgada, de estatura alta y tez castaño; aún más en autos existe dos actas de Reconocimiento de personas por fotografía y sus anexos, de fecha 07 de Enero del 2016; en la primera al testigo C.E.J.C.M, se le pone a la vista 5 fotografías sin antes haberle solicitado las

⁷ Corte Suprema De Justicia Sala Penal Permanente R. N. N° 902-2012 CANETE

característica de la acusada, refiere “*es una persona de estatura de 1.65. de tez canela, cabello lacio color negro hasta el hombro, ojos achinados, labios pequeños delgada, contextura delgada, cara ovalada, una edad entre 30 a 35 años aproximadamente*”, reconociendo en la fotografía signado con el número 02 correspondiente a la acusada; en la segunda al testigo H.D.L.C.E.R. se le pone a la vista de 5 fotografías, sin antes haberle solicitado las características físicas de la presunta autora de los hechos, refiere “*es una persona de cara redonda, cabello lacio color negro, estatura de 1.60, ojos redondos, contextura normal, tez trigueña, edad entre 27 a 28 años aproximadamente*”, reconociendo en la fotografía signado con el número 04 a la acusada L.L.A.A.; además el agraviado señaló que la encausada lo arañó, golpeo con un palo de béisbol además de amenazarlo, así que para su corroboración se cuenta con el Certificado Médico Legal N° 0006193-L practicado al agraviado Y.T.F.V. en la que la perito certifica que, el agraviado presenta excoriación costrificada de 0.8 cm en cara anterior de la falange distal de tercer dedo mano derecha y equimosis violácea en lecho ungueal de cuatro dedo mano derecha, lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, prescribe 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.

8.6. Es pertinente acotar que está acreditada la preexistencia de los bienes dañados y el perjuicio económico ocasionado; con las testimoniales del agraviado y los testigos H.D.L.C.E.R, C.E.J.C.M., quienes observaron a la acusada L.L.A.A., voto al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un stand rajándose a consecuencia de ello por el lado derecho, así como contribuyó a que la vitrina de vidrio se rajara; acreditándose la preexistencia de estos bienes con la copia certificada de nota de venta N° 00325 emitida por la E. F., de fecha 24 de Agosto del 2014, en la que indica el precio del Televisor LG, modelo TV2501B es S/. 490.00; con la Cotización de fecha 01 de diciembre de 2014, por la reparación de un televisor, modelo TV2501B, serie 022211025404, la misma que se encontró el chasis roto, siendo el precio S/

150.000 soles; con la proforma de la vidriería JL, de fecha 29 de noviembre del 2014, con la que se acredita el precio por un vidrio triple incoloro de 24.5 x 164, es de S/. 30.00; respecto a la nota de venta y la cotización, concurren a declarar en juicio oral los testigos F.M.J.A. (propietario de la E.F.) y A.C.A. (propietario de la empresa E. C.) quienes señalaron que no emitieron la proforma y cotizaciones respectivamente, pero pudo haberlo realizado sus trabajadores; por tanto la acusada ejecutó el comportamiento típico de **dañar**. Además cabe referir que el comportamiento típico de **inutilizar** las zapatillas así como el hecho de que la acusada se haya llevado las zapatillas; en autos no se ha logrado probar toda vez que solo se tiene la declaración del agraviado la cual no está corroborado con las testimoniales de los testigos menos aún existe medios probatorios periféricos que de certeza de este extremo alegado por el Ministerio Público.

8.7. En cuanto al argumento esbozado por el abogado de la defensa así como de su declaración de la acusada en audiencia, a criterio de la suscrita no genera ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica del acusado, argumentó que su defendida se habría acercado al negocio de su hermano y al encontrar a su cuñada con un semblante llorosa le preguntó la razón de su estado, la cual le refiere que el ahora agraviado le habría increpado por qué habría sacado su vitrina y su letrero y que habría amenazado con agredirla, sin tener en cuenta la condición de embarazada que tenía la cuñada de su defendida, motivo por el cual su defendida se apersona a reclamarle al ahora agraviado el motivo por el cual abusaba de una persona embarazada, y al ser agredida verbalmente se retira del local con el fin de no ser agredida físicamente por dicha persona, en base a lo antes expuesto; la defensa de la acusada y la propia acusada sólo se han limitado a negar la responsabilidad de la acusada sin sustentarlo con algún medio probatorio válido y contundente, que generen convicción; además que sólo se han limitado a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las

cuales resultan muy débiles probatoriamente, frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes, concurrentes y contundentes y no es lógico que el agraviado haya sacado de su vitrina las zapatillas que se encuentran en exhibición para su venta y lanzarlas a la acusada así como a su menor hijo, conforme es de verse de las tomas fotográficas, asimismo la acusada no ampara su versión en algún certificado médico en su agravio como tampoco de su menor hijo, pese haber sido lesionado como refiere.

8.7. En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por la acusada L.L.A.A. en la condición de autora con las agravantes imputadas por la representante del Ministerio Público, es decir que ha existido una actuación carácter dolosa, la misma que se encuentra respaldada por las pruebas actuadas en el proceso.

NOVENO: DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Es un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso sub iudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva a cabo mediante dos etapas, la primera de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio, la segunda etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el ius puniendi del Estado en la sentencia condenatoria). La característica fundamental de esta estación es el desplazamiento que debe realizar el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa.

La **pena básica** del delito de daños agravados, tiene previsto la imposición de **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años**. En el caso de la pena

privativa de libertad, el tercio inferior va de un año a dos años y ocho meses, el tercio intermedio va de dos años y ocho meses a cuatro y cuatro meses, y el tercio superior va de cuatro años y cuatro meses a seis años.

La **pena privativa de libertad concreta**, siguiendo los criterios de determinación previstos en el artículo 45-A y 46 del Código Penal, el primero adicionado y segundo modificado por la Ley 30076. en el presente caso, la pretensión punitiva solicitada por el Ministerio Público, se encuentran dentro del tercio inferior, esto es, de dos años y seis meses **DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA por el mismo término, al concurrir una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes) pena que se encuentra dentro del tercio inferior.** En cuanto a la pena de **DÍAS-MULTA**, contenida en el mismo artículo 427° del Código Penal, está también se encuentra dentro del tercio inferior, de 30 a 60 días-multa, conforme lo señala el artículo 41° del Código Penal, se debe tener en cuenta la remuneración mínima vital, por lo que para el caso concreto los día -multa, quedara establecido en treinta **DÍAS- MULTA** que correspondería al pago de **ciento ochenta y siete soles con cinco céntimos.**

DECIMO: SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA

10.1. Que, en el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57° del Código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que no se extiende a las demás penas principales y accesorias y menos a la reparación civil, esta última como es obvio no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.

10.2. En cuanto al análisis del pronóstico favorable sobre la conducta futura de la acusada, Cabe precisar que de lo informado se infiere que la acusada tiene domicilio conocido, siendo una persona capaz de recapacitar sobre su conducta desplegada toda vez que en el caso de cometer nuevo delito podría frustrarse sus planes para conseguir un empleo y subsistir y proseguir sus planes como ser humano; de otro lado debe tenerse en cuenta que la acusada podría tener

la disposición para reparar el daño causado, y que para efectos de garantizar el cumplimiento de las reglas de conducta durante el periodo de prueba debe aplicarse, el apercibimiento de la revocatoria de la condicionalidad de la pena y hacerla efectiva, circunstancias que hacen prever que la acusada no volverá cometer nuevo delito a futuro, por lo que amerita imponerse la pena de dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años.

a imposición de la pena de multa, también corresponde ser dilucidada y establecida en el presente caso.

En atención a lo dispuesto en el artículo 41° y 43° del Código Penal, el importe del día multa, es equivalente al ingreso promedio diario del condenado, y este no podrá ser inferior al veinticinco por ciento de su ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo.

Se debe calcularse los días multa en base a la remuneración mínima vital, en función a aquella suma de dinero.

Por tanto, es en base a este monto que se establece el día multa, ascendente a la suma total de 187.05 00/100 soles.

UNDECIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

11.1. El acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116; ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro, tiene establecido en el F.J. N° 8, 9 y 10 que: "(...) .el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto

(2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno⁸

11.2. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92º del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11º al 15º del Código Procesal Penal y en los artículos 92º al 101º del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

11.3. La defensa del actor civil , y hace suya el Ministerio Público habiéndose petitionado como pago de reparación civil mil soles, que deberá abonar a favor del agraviado; en consecuencia debe fijarse como reparación civil a la acusada en la suma de mil soles.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad.

FALLO:

⁸ ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas157/159

1) **PRIMERO: CONDENAR** la acusada **L.L.A.A.**, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, de los cargos formulados en su contra como autora por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **DAÑO AGRAVADO**; previsto y penado en el artículo 205° del Código Penal concordado con el numeral 3 del artículo 206 del mismo cuerpo normativo, en agravio de Y.T.F.V. ; **imponiéndosele DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de dos años, a condición de que se observe las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar el lugar de su residencia sin previo aviso al juzgado.
- b) Comparecer mensual y personal para justificar sus actividades y de firmar el libro de control de sentenciados.
- c) Pagar la reparación civil fijada en mil soles.
- d) No cometer nuevo delito doloso.

Se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, incluyendo el dejar de pagar una sola mensualidad acordada, dará lugar a la revocatoria de la suspensión de la pena, y, su ejecución en pena efectiva.

- 2) **SEGUNDO: SE IMPONE** pena conjunta de **TREINTA DIAS MULTA**, equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE SOLES CON CINCO CÉNTIMOS**; que abonará la sentenciada a favor del **ESTADO**, en el plazo de diez días, de consentida la presente.
- 3) **TERCERO: FIJO POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL**, la cantidad de **MIL SOLES**, a favor del agraviado.
- 4) **CUARTO: CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución inscribese en el registro distrital de condenas. Léase en acto público y notifíquese.

Corte Superior de Justicia de Ancash

Primera Sala Penal de Apelaciones

Expediente : 01411-2015-52-0201-JR-PE-01
Especialista Jurisdiccional : J.F.O.
Ministerio Público : 2° Fiscalía Superior Penal de Ancash
Imputado : A.A.L.L.
Delito : Daño Agravado
Agravado : Y.T.F.V.
Especialista de Audiência : M.A.JM.

Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista

Huaraz, 31 de octubre de 2018

04:55 pm

I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio y video.

04:55 pm

Se da por iniciada la audiencia con la intervención del señor Juez Superior ponente F. J.

04:55 pm

II. Acreditación de los concurrentes:

- **Ministerio Público:**

No concurrió.

- **Defensa Técnica de la sentenciada A.A.L.L.:**

No concurrió.

04:56 pm

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

Sentencia de Vista

Resolución N° 21

Huaraz, treinta y uno de octubre

del año dos mil dieciocho. -

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia de apelación de auto de sobreseimiento realizada por los señores Jueces Superiores V.A., M.I.S.E, S.V. y E.J., F.J., en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el proceso penal seguido contra A.A.L.L..

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de apelación.

Viene en grado de apelación la sentencia que contiene la Resolución N° 12 de fecha 30 de julio del año 2018, obrante de fojas 125/144, que resuelve: *"...condenar a la acusada A.A.L.L., cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, de los cargos formulados en su contra como autora por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de DAÑO AGRAVADO, en agravio de Y.T.F.V.; IMPONIÉNDOSELE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de dos años..."; argumentando la Aquo, su decisión en los siguientes fundamentos:*

- a) Que, la doctrina procesal ha considerado que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria.
- b) Que, la jurisprudencia nacional tenemos el Recurso de Nulidad N° 1919-20111-Cuzco del 21 de setiembre del 2012 que la descripción típica del delito imputado reprime tres tipos de comportamiento delictivos: dañar, destruir e inutilizar, además el delito de daños es netamente doloso.
- c) Que, las pruebas actuadas en juicio oral están probada en el hecho delictivo si se produjo tal como está acreditado con el testimonio del agraviado y de los testigos E.R.H.D.L.C., J.C.M.C.E. y A. G. N. quienes han descrito los pormenores del suceso criminal en juicio oral.
- d) Que, Resulta valido e importante hacer relevancia al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, fundamento 9, que ha establecido pautas para tener certeza en las declaraciones del testigo agraviado: las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) desde la perspectiva subjetiva, a de analizarse la personalidad del testigo. b) desde la perspectiva objetiva se requiere que el relato incriminator esté mínimamente corroborado. c) debe observarse la coherencia y solides del relato del testigo. ha podido verificarse que la declaración hecha por el agraviado si cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre el agraviado y la acusada.
- e) Que, está acreditada la preexistencia de los bienes dañados y el perjuicio económico ocasionado con las testimoniales del agraviado y de los testigos, la acusada ejecuto el comportamiento típico de dañar, además cabe referir que el comportamiento típico de inutilizar las zapatillas así como el hecho de que la acusada se haya llevado las zapatillas,

en autos no se ha logrado probar toda vez que solo se tiene la declaración del agraviado, no existen medios probatorios periféricos que de certeza de este extremo alegado por el Ministerio Público.

- f) Que, el principio de la libre apreciación de la prueba otorga al Juzgador la facultad y autoridad autónoma para que conforme a las reglas de la experiencia y aplicando un raciocinio lógico determine si un hecho está probado o no la encausada L. fue reconocida por el agraviado y los testigos el día 21 de agosto del año 2014, siendo la imputación realizada de manera coherente y persistente respecto a los hechos observados en sus declaraciones de los testigos, dan detalles de las características físicas de la acusada aún más existe dos actas de reconocimiento de personas por fotografías y sus anexos.
- g) Que, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por la acusada en la condición de autora con las agravantes imputadas, es decir que ha existido una actuación de carácter dolosa, la misma que se encuentra respaldada por las pruebas actuadas en el proceso.

SEGUNDO.- Pretensión Impugnatoria:

La parte recurrente, en este caso, la imputada A.A.L.L., **argumenta su recurso de apelación** mediante escrito corriente de fojas 147 a 159, sustentándolo en lo siguiente (absolución):

2.1.- La declaración del agraviado contiene contradicciones con las testimoniales y las documentales expuestas.

2.2.- Si bien se ha acreditado que el día de los hechos en el local del agraviado había un tumulto de personas y mediaron ofensas verbales ello no infiere que se cometió delito alguno. En relación a ello el agraviado –luego de los hechos- se dirigió a la comisaría a poner la denuncia el 21 de agosto del 2014, allí dijo “...fui víctima de agresión por parte de la acusada quien ingresó en compañía de tres mujeres armadas de palos y fierros con la intención de agredirme y le

causaron daños materiales ...", sin embargo en el acta de constatación policial de la misma fecha relata que la acusada solo fue autora de la rotura del televisor y la rotura del vidrio fue otra persona; empero en juicio dijo que la acusada lo arañó en su cara, precisó que esta con un bate de beisbol –y con un varón- rompieron la vitrina, votaron el televisor y lo amenazaron; en el certificado médico legal N° 0000193-L no se observa lesiones como arañones sino cicatrización en la mano izquierda.

2.3.- La declaración del testigo E.R.H.D.L.C. refiere que vio la agresión de la acusada al agraviado, así como esta haber roto el televisor y el vidrio de la vitrina, además habría observado que se le agredió con un palo con un clavo en la punta, ello no refleja el certificado médico legal, es pues contradictoria su versión con la del agraviado.

2.4.- En relación al testigo C. E., esta miente no presencié los hechos, al referir que escucho rotura de vidrios no es cierto pues la imputación no es la rotura sino la rajadura, dijo que eran dos lo agraviados, empero este señala que fue él solo.

2.5.- En relación a la valoración de las pruebas se señala que está probado la preexistencia de los bienes dañados y el perjuicio económico, sobre lo primero no se controvierte, pero sí sobre el monto del daño pues este asciende a S/.180.00 soles, empero solo el daño al televisor relaciona a la acusada pues el agraviado ha referido que el daño a la vitrina lo cometió la hermana de la acusada, es decir el verdadero daño fue de S/. 150.00 soles.

2.6.- No se ha acreditado las agravantes imputadas como la amenaza y violencia contra el agraviado previsto en el artículo 206.3 del Código Penal.

2.7.- No hay una motivación lógica y clara de los hechos probados conforme al artículo 394 del Código Procesal Penal.

2.8.- Hay una indebida aplicación del artículo 444 del Código Penal pues el monto del daño no supera el límite legal allí establecido para ser considerado el hecho como delito.

TERCERO. - Cumplido el trámite previsto por el artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación del auto de sobreseimiento, conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas 174 y siguientes de autos. Es así que deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se da lectura en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral 4) del Código Procesal acotado.

CONSIDERANDOS:

CUARTO. En principio, cabe anotar que el artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los **agravios** planteados en la impugnación, en virtud del *principio tantum apellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; ello, implica que compete al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24]; claro está, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdique del **exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional** (*iudicium*) [Casación N° 147-2016 Lima, F.J 2.3.7 y Casación N° 430-2015 Lima, F. J 19-21].

QUINTO. La acusada A.A.L.L. apeló la condena que le fuera impuesta, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Daño agravado, en agravio de Y.T.F.V., en síntesis, bajo los agravios contenidos en su recurso escrito (fojas 147-159) y sustentados con matices en audiencia de apelación.

SEXTO. En tal contexto, a fin de brindar respuesta a los agravios esbozados por la recurrente, cabe anotar en forma concisa el hecho objeto de imputación, las notas esenciales de la estructura típica del delito de daños agravados y relevancia de la actuación probatoria.

SETIMO. En relación a ello se tiene como tal la imputación fáctica que contiene la sentencia (fojas 125-144) en el considerando cuarto, en él se lee lo siguiente “...*el agraviado tiene un negocio denominado “G.S.” en la avenida Luzuriaga N° 614 Huaraz, donde se realiza cambio de dólares y venta de zapatillas el que colinda con el negocio de A.A.A. quien es hermano de la imputada, el 21 de agosto del 2014 como a las 9:10 horas , cuando este realizaba labores de cambio de dólares con un cliente ingreso al negocio la imputada con tres mujeres y un varón (no identificados), armados de palos, fierros y un bate de beisbol abalanzándose contra el agraviado, la acusada le dio un lapo y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta, mientras las demás personas botaban las zapatillas de la repisa y le lanzaban las zapatillas al agraviado, luego la acusada boto un televisor marca LG al piso que se encontraba sobre un stand rajándose a consecuencia de ello por el lado derecho, también rompió el vidrio de una vitrina que se encontraba en el interior de la zapatería, luego se retiraron llevándose 9 zapatos, cinco impares de diferentes marcas...*”.

OCTAVO. Así, los hechos atribuidos a la encausada A.A.L.L. fueron calificados jurídicamente en el artículo 205 (tipo base) en concordancia con el artículo 206.3° del Código Penal que sanciona este tipo de delitos con pena con privativa de libertad “no menor de uno ni mayor de seis”, siempre y cuando, se verifique la presencia de la alguna de las circunstancias detalladas en el artículo citado, en el caso concreto, la prevista en el numeral 3), esto es, **amenaza o violencia contra las personas**; aparejada al análisis de la configuración típica – como ya se dijo- del tipo base previsto en el artículo 205° del Código aludido, que prevé: “[e]l que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno [...]”.

NOVENO. El delito de *daño*, bajo la hipótesis normativa mencionada, se concreta en *la acción de dañar [...] constituida por todo ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio. Se ataca la materialidad de las cosas cuando se altera su naturaleza, forma o calidades; se ataca su utilidad cuando se elimina su*

aptitud para el fin o los fines a que estaba destinada o se disminuye esa aptitud; se ataca su disponibilidad cuando el acto del agente impide que el propietario pueda disponer de ella. [CREUS, Carlos (1998). Derecho Penal, parte especial. Tomo I. Buenos Aires: Editorial ASTREA, p. 573].

DECIMO. El delito de **daño** denota agravación, ante la presencia de alguna circunstancia particular, en el caso concreto, la prevista en el inciso 3), del artículo 206° del Código Penal, que exige para su configuración que la acción de dañar sea ejecutada empleando **amenaza o violencia contra las personas.**

DECIMO PRIMERO. En efecto, el Fiscal encamino su tesis incriminatoria, bajo el supuesto de "amenaza o violencia", entendida la primera como **el anuncio serio de mal inminente para la vida, el cuerpo o la salud,** o la segunda **como la agresión y alteración en la integridad corporal de la víctima,** conforme se infiere del requerimiento acusatorio, en el que se precisó la adopción del mismo al señalarse que la acusada "**se abalanzó contra su víctima le dio un lapo y le arañó la cara y lo golpeó con un palo al parecer con un clavo en la punta**", todo esto con el propósito de causar daños materiales a los bienes del agraviado. En tal razón, bajo dicha precisión compete el análisis de la recurrida.

DECIMO SEGUNDO. La **actividad probatoria** desplegada en el proceso, adquiere vital importancia a fin que los sujetos procesales *demuestren la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal* [TALAVERA, Pablo (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 21] y, según se trate, generar que se mantenga incólume o desvirtué el principio de presunción de inocencia; sin embargo, dicha actividad no está librado al albedrío de las partes procesales, sino está supeditada a exigencias, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales *-límites extrínsecos-*, como con la propia naturaleza del derecho en cuestión *-límites intrínsecos-* [STC 4331-2005-

PHC/TC], que regulan su alcance que abarca el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos y adecuadamente actuados, a que se asegure su producción o conservación, y a que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida [STC 1014-2007-PHC y STC 6712-2005-HC/TC]. El incumplimiento de dichas exigencias, redundara en el rechazo de las mismas y estarán proscritas de escrutinio.

DECIMO TERCERO. Bajo tal directriz, en el ámbito de la valoración probatoria, el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la **prueba personal** que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del CPP. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene *"[...] una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"* [Casación N° 385-2013 San Martín, F.J 5.16]. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho **estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento**, esto a tenor de lo que dispone mandatoriamente 393.1 del Código Procesal Penal que señala *"...el Juez penal no podrá utilizar para su deliberación pruebas diferentes a aquellas que legítimamente se hayan incorporado en juicio..."* **Respuestas a los agravios**

DECIMO CUARTO. En tal orden de argumentos, se advierte, en puridad y fundamentalmente la encausada A.A.L.L. circunscribió su pretensión en aseverar y reclamar la absolución de cargos por evidentes contradicciones entre lo manifestado por del agraviado y los testigos en relación al hecho imputado, la entidad del daño, la probanza de la agravante del artículo 206.3 del Código

Penal y la falta de sustento y motivación –con vista y valoración de las pruebas- por ende, cabría absolverla por falta de contundencia probatoria.

DECIMO QUINTO. Ahora bien, los agravios explicitados fundamentalmente se resumen en lo siguiente:

15.1. La declaración del agraviado contiene contradicciones con las testimoniales y las documentales expuestas. En relación a ello se observa del auto de enjuiciamiento de fojas 2 a 5 del cuaderno de debates que se admitió como medios probatorios- entre otros- al Ministerio Público, las testimoniales de las personas de E.R.H.D.L.C., G.N.J.A, A.C. y M.A. así como la declaración del agraviado Y.T.F.V.; además dentro de las documentales admitidas –en relación a la precisado como hechos por el agraviado – se tiene la denuncia verbal de este de fecha 21 de agosto del 2014 y el acta de constatación fiscal de la misma fecha. Este fundamentalmente en juicio ha referido lo siguiente *“...el día de los hechos se encontraba cambiando dólares, circunstancia en que la acusada concurrió en compañía de otras personas a su tienda **a agredirla con un bate de béisbol y fierros...le arañó la cara, le dio una bofetada, ella conjuntamente con un varón y dos mujeres rompieron la vitrina y botaron el televisor al suelo...ese día estaba solo...**”*. Ahora bien la defensa de la impugnante señala que dicha declaración no se condice con el acta de fojas 17 del expediente judicial y la propia constatación policial, empero cabe anotar que la primera contrastada con la última no determina contradicción alguna pues en ella se dice *“...que la acusada ingresó a su negocio con tres mujeres y un varón, armados de palos y fierros con la intención de agredirle y le causaron daños materiales..”*; si bien puede estimarse que el agraviado en dicha primera oportunidad -de la denuncia verbal- no mencionó de forma expresa la agresión en su contra sino la intención de quienes ingresaron a su local –entre ellos la imputada- debe de repararse que esta descripción aparte de inicial y genérica, fue precisada en su contexto por este en el plenario, no se avizora por ello contradicción sino omisión que no resulta relevante. Empero se pretende por ese hecho –y es otro cuestionamiento de la defensa-

que no habría mediado violencia contra la víctima o en su caso no resulta congruente esta con lo que describe el certificado médico de fojas 18, sin embargo debe de anotarse que en el acta de constatación policial de fojas 44, sí se hace mención a que la acusada lo habría “empujado”, más bien las lesiones – que objetivamente resultaron comprobables- aparecen descritas en el certificado de fojas 18, si bien este último las lesiones que se describen “*son escoriaciones y equimosis en la mano izquierda y derecha respectivamente*”, no anotándose el supuesto “arañazo”, debe de repararse que este refirió que había sido agredido con un palo -haciendo alusión que lo hizo la acusada-; ahora bien la falta de evidencia medica del “arañazo” no impide descartar como válido o cierto la imputación en lo referido a la violencia que se ejerció contra la víctima para causar el daño patrimonial en esta, pues se ha acreditado efectivamente dichas lesiones, no se percibe pues incongruencia ni contradicción en ese extremo.

15.2. La declaración del testigo H. de la C. se contradice con la del agraviado. Según se verifica del plenario este testigo depuso en juicio oral y preciso “*...que cuando realizaba cambio de dólares ingreso la acusada con otras mujeres y un varón portando palos, fierros y un bate de beisbol abalanzándose contra el agraviado...ella le dio una bofetada y le arañó la cara, lo golpeó con un palo...boto al piso un televisor y también rompió el vidrio de una de las vitrinas...*”; contrastado ello con lo declarado con el agraviado –en sede plenaria- no se observa contradicción sustantiva que desmerezca la imputación de este y que además –para el caso de la violencia ejercida contra la víctima y los daños materiales- no haya sido objeto de probanza, no hay tampoco contradicción relevante.

15.3. El testigo C. E. miente pues no presencié los hechos. A la luz de lo narrado por este testigo se tiene “*...estaba en su local como a tres metros del negocio del agraviado...escuchó golpes, gritos y roturas de vidrio...vio una gresca entre varones y mujeres, los agresores eran aproximadamente 4 personas, agraviados dos personas que intentaban defenderse dentro del local...reconoce a la acusada como la que insultaba y golpeaba y destruía vidrios...*”. Como se

puede observar resulta cierto que este testigo no estaba en el lugar de los hechos sino percibió ello desde una distancia de tres metros aproximadamente, empero sí alcanzó a ver la actividad dañosa desplegada por la acusada, si bien precisa que escuchó la rotura de los vidrios, la defensa cuestiona ello pues la imputación no es por “rotura” sino por haber rajado el vidrio de una vitrina, situación que en nada desvirtúa el hecho materia de testimonio, pues este aparente error auditivo no resulta determinante. Nótese pues que la declaración del testigo resulta una manifestación de “oídas”, su error en la percepción (si fue una rotura o rajadura) no la invalida ni menos discrepa de lo expresado por el agraviado, tal hecho no tiene connotación anulatoria de la imputación. Por último en relación a lo aseverado por este sobre la percepción visual de *dos agraviados*, no debe olvidarse el contexto de dicha afirmación “*observó una gresca entre varones y mujeres*”, en ese sentido tal afirmación no puede estimarse como contradictoria, pues tal como lo percibió y dado la cantidad de personas a la que se refiere haber visto, la afirmación no tiene ese carácter.

15.4. El monto del daño se estima en S/.150.00 soles, no alcanza para ser considerado delito pues no se ha acreditado la agravante del artículo 206.3 del Código Penal, no se ha tenido en cuenta lo que dispone el artículo 444 del Código Penal. La norma citada que agrava el tipo base del artículo 205 del Código Penal exige como tal que **la acción dañosa use como medio o vehículo para tal propósito violencia o amenaza contra la persona, con prescindencia del valor o entidad del daño**, pues no se ha asimilado la acción típica imputada como aquella que contempla el artículo 205 sino el 206.3 del Código Penal. En relación a ello se ha concluido en la sentencia y se ha expresado líneas arriba que la violencia contra el agraviado resulta probado con el certificado médico de fojas 18, así como la de sindicación de este, pues ha referido de forma contundente que la acusada lo agredió con un bate de beisbol y fierros (ver declaración en sede plenaria y lo expresado en el acta de fojas 44), lo que además de corrobora con lo

explicitado por el testigo H.C., C. E. y el efectivo policial G. N.; por ende dicho extremo se encuentra acreditado. Se reclama además que no se ha cumplido con lo que dispone el artículo 394 del Código Procesal Penal pues la sentencia no contendría motivación clara y lógica sobre los hechos imputados y los fundamentos que derecho que la sustentan, empero debe de observarse que la misma sí contiene las deficiencias que se denuncian, obsérvese el considerando octavo de la sentencia, en él se describe y analiza los medios de prueba, los hechos, la imputación fáctica y jurídica y se percibe congruencia de estos con lo probado en juicio, no hay pues tal falencia justificativa.

DECIMO SEXTO. En definitiva, la impugnante manifiesta que se le debe de absolver por aparentes contradicciones en la narración de los hechos por el agraviado y su contrastación con los testigos y documentos actuados en juicio; empero como se ha desarrollado precedentemente, lo alegado no alcanza ni tiene mérito, **ni se ha aportado prueba alguna de descargo que haga desvanecer la imputación en su contra**, por el contrario hay prueba abundante, coherente, precisa, idónea y útil que corrobora la tesis imputativa del Ministerio Público, en resumen **hay prueba suficiente para condenar a la acusada**, se cumple pues con el estándar probatorio que se exige a partir de la Sentencia Plenaria N° 001-2017 expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema; el principio de presunción de inocencia ha sido desvirtuado, cabe pues la condena en los términos expuestos.

DECIMO SETIMO. Por último, se cuestiona el monto de la reparación civil pues se alega que este no excedería de S/.150.00 soles. Sobre el tema debe de repararse que en el considerando undécimo de la sentencia se justifica dicho extremo pues se estiman daños de carácter patrimonial y daños no patrimoniales, lo que se determina en consonancia a lo postulado por el Ministerio Público, monto de un mil soles, lo que resulta razonable a la luz del hecho dañoso mismo y las circunstancias que lo rodearon para su comisión, por lo que tal imposición resarcitoria resulta correcta, por ende debe de confirmarse también dicho extremo.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por *unanimidad*:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso interpuesto por la defensa técnica de la acusada condenada A.A.L.L. de fojas 147-159.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia que contiene la resolución N° 12 del 31 de julio del 2018 expedido por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, que **condenó** a **A.A.L.L.** a dos años y seis meses de pena privativa de libertad con carácter se suspensiva en su ejecución por el plazo de dos años y estableció reglas de conducta, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Daño agravado artículo 206.3 y 205 del Código Penal en agravio de **Y.T.F.V.**, *con lo demás que contiene*, por las consideraciones expuestas.
- III. **DISPUSIERON** la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución, cumplido que sea el trámite que corresponda.
Notifíquese y ofíciase. - Juez Superior ponente E. J.

04:57 pm

III. **Fin:** (Duración 2 minutos). Doy fe.

Anexo 2: Guía de observaciones

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de Daño Agravado, en el expediente N.º 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2019.</p>	<p><i>Si se cumplen los plazos procesales</i></p>	<p><i>Existió claridad en las resoluciones existentes durante el proceso</i></p>	<p><i>Si hubo una correcta aplicación del debido proceso</i></p>	<p><i>Existió una correcta aplicación de los medios probatorios</i></p>	<p><i>Si existió idoneidad para la calificación de los hechos jurídicos</i></p>

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado, en el expediente N° 01411-2015-54-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor Alzamora Padilla José Antonio declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 30 de Mayo del 2021



Alzamora Padilla José Antonio

DNI N° 41864622

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

idoc.pub

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo